



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150003400
Demandante: GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO – SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL CARGO-

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 79.128.510 y con tarjeta profesional No 168.175 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

CITAR a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: lawyer_1703@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com y moyabernalwilly@gmail.com.

4. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a450252257c68d4e238c15f46f7df7453440ce412bfb2089a3910baffdf1818

Documento generado en 02/08/2021 06:33:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150037900
Ejecutante: TERESA MAHECHA DE MORA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 14 de julio del 2021, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

“JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del C. S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que adjunto con el presente documento junto con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de Julio de 2021 para que se REVOQUE en su totalidad, toda vez que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PAGO frente a mí representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SON RAZONES PARA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN LAS SIGUIENTES:

Se observa que los periodos que reclama el demandante están inmersos en el periodo de liquidación de CAJANAL, en el cual no se contarían términos ni se causarían intereses, esto es entre el 12 de junio de 2019 al 11 de junio de 2013, de conformidad con lo siguiente:

En consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, ordenada por el Decreto 2196 de 2009 fue un acto de autoridad ejercido por un funcionario público (Gobierno Nacional y no de la Junta directiva de dicha Entidad), es necesario advertir que no habría lugar a reconocer los intereses moratorios, toda vez que se causaron durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, circunstancia que por ser un hecho de fuerza mayor exime de la causación de intereses, conforme las normas señaladas.

El código civil en el artículo 1616 establece los casos en los que la mora del deudor no genera indemnización a favor del acreedor, a saber: “ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo se establece la definición de fuerza mayor y caso fortuito así: “ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber: “No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes

y a la realización de sus activos. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.”

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo.

En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta jurídicamente realizar una interpretación extensiva del decreto Ley 254 de 20003, que permita reconocer el pago de intereses moratorios causados en el curso de un proceso liquidatorio como el de CAJANAL EICE.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 254 de 20003 señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos. Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010 señala: “ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. (...)”.

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010 dispone: “ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”.

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio.

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios.

Según el escrito de la demanda se solicitó la indexación de la anterior suma, a lo que el despacho dispuso: “DIFERIR la decisión sobre la procedencia de la indexación y las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.”, actuación que no es de recibo del Consejo de Estado el cual en diferentes pronunciamientos ha indicado: “Finalmente, adujo que los intereses de mora permiten indemnizar y sancionar el pago tardío de una obligación dineraria, dado su carácter resarcitorio, mientras que la indexación corresponde a un componente inflacionario...” y también “Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”

Mediante la Resolución UGM 010665 del 28 de septiembre de 2011 se dio cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario y realizada la liquidación correspondiente en noviembre de 2011 y marzo de 2012 le fue realizado a la ahora ejecutante el pago de lo correspondiente.”.

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, vale la pena precisar que el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1º señaló:

“Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Además, se tiene que en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

"el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos pensionales que estaban a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, sino que además avocó el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de junio de 2013, conforme a la Resolución No. 4911 de 2013, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que si bien es cierto, en la sentencia adosada como título ejecutivo de este proceso fue condenada CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, pues las obligaciones pensionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E. y CAJANAL EICE en Liquidación, quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

Ahora bien, vale la pena precisar que los intereses moratorios, para la época en que se impuso la condena, estaban regulados por el artículo 177 CCA y no en el artículo 1616 del Código Civil, como lo pretende la parte ejecutante; por lo que, no es posible condicionar su origen a la demostración del dolo por parte de la entidad responsable y menos aún, a que no sea posible su cobro cuando se demuestre un caso fortuito y fuerza mayor por parte de la entidad responsable, por no estar contenidas dichas condiciones en la norma que regulaba los intereses moratorios y además en consideración a que la liquidación de CAJANAL no se fundó en un hecho imprevisible al que no se pudiera resistir, por el contrario y como se explicó, dicha liquidación fue un acto deliberado, consiente y completamente regulado por el Gobierno Nacional.

Con relación a la excepción de pago, se diferirá su estudio a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, **siempre y cuando se formule bajo las condiciones estipuladas en el artículo 442 del mismo compendio normativo**, por ser una excepción de mérito dentro del presente proceso ejecutivo.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto calendarado el 7 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.949.833 y con tarjeta profesional No 132.448 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para los fines del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc588161a381ef2c10f491746c1cbcd9136d44988a076e9ca2bdef6dd6867b5e**
Documento generado en 02/08/2021 06:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que las partes allegaron la liquidación del crédito, de las que se corrió traslado por tres (3) días y cada parte presentó objeción oportunamente.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte actora, el Despacho considera que incurre en los siguientes errores:

1. Liquidó la primera mesada indexada en \$ 285.063 y debió ser \$ 261.089,61, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 16 de mayo de 2019, que confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución.
2. Frente a la indexación, aplicó esta actualización a las diferencias de mesada que se encuentran prescritas a 12 de noviembre de 2006 (fecha de prescripción), sin que haya sido ordenado en la sentencia objeto de recaudo; tuvo en cuenta como IPC final, el certificado por el DANE a agosto de 2020 y debió ser el de 09 de septiembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y efectuó el cálculo hasta julio de 2016, cuando debió ser hasta la mencionada fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, esto es, 09 de septiembre de 2015.
3. Determinó los intereses moratorios sobre el capital total y la orden precisó que debían liquidarse sobre dos pagos a saber: el primero corresponde al pagado en julio de 2016 y el segundo al capital indexado hasta ejecutoria menos el pago parcial referido. Además, liquidó los intereses desde el 01 de abril de 2016 y debió ser desde el 10 de septiembre de 2015.

Respecto a la liquidación adosada por la UGPP, se constatan los siguientes errores:

1. No calculó el capital pendiente de reconocer, según lo ordenado en las sentencias que dispusieron seguir adelante con la ejecución.
2. Liquidó los intereses moratorios con base en el capital pagado, hasta el 30 de junio de 2016 y debió ser hasta el 23 de julio de 2016. No liquidó los intereses moratorios sobre el pago de capital adeudado a la fecha.

En consecuencia, este Despacho modificará la liquidación presentada por las partes y acogerá la liquidación presentada por el Profesional Universitario Grado 12, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los (as) Jueces (zas) para

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.

la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.930.603) m/cte.

El valor en mención deberá ser cancelado de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, el (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

Respecto a la convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias condenatorias, allegada por la apoderada judicial de la UGPP, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso, y además, se dispondrá poner en conocimiento el escrito referido a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.930.603) m/cte, a favor de ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.029.837 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.029.837, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado (a) judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

**Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bded6ae4a08ad1d83cc3fc657ef812f7bd5f28085a86fc99847d6ca897ac819

Documento generado en 02/08/2021 09:55:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Conforme el oficio Nro. DESAJ21-JA-0435 del 13 de julio de 2021 signado por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se ordena **REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que en el término judicial de cinco (05) días posteriores al recibo de la comunicación, allegue certificado de los honorarios pagados, mes a mes a Alba Noris Galeano Ospina, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.731.771, desde el 02 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2016.

Recibida la certificación mencionada, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para la liquidación de la sentencia, aclarándose que para la indexación y los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que la fecha de ejecutoria de la decisión es el 10 de octubre de 2019² y la fecha de pago fue el 30 de diciembre de 2020³.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0117911058ed78d9b8cacc0ce0671dfc512798ddd76a2338ebfc4915e8015a17

Documento generado en 02/08/2021 04:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

² Folio 242.

³ Folio 263.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220180036600
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante radicó su liquidación el 15 de febrero de 2021 y que del mismo modo la parte ejecutada allegó su liquidación el 16 de febrero del 2021, es decir, ambos dentro del término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, de dichos escritos se corrió traslado a la partes por tres (3) días, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en los siguientes errores, a saber:

1. Para realizar la liquidación, toma un capital neto adeudado que no corresponde con la indicación dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual confirmó parcialmente la providencia del 24 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, **que el valor de la mesada inicial es de \$1.241.369,38.**
2. Al realizar la liquidación de intereses moratorios, tiene en cuenta los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días, como debe aplicarse para efectos laborales.
3. A efectos de liquidar los intereses moratorios varió el capital indexado mes a mes, sin que esto fuera ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, puesto que en dicha decisión se estableció que, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos de salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), **el cual no puede variarse o alterarse mes a mes.**

Por otro lado, y al estudiar con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutada, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber:

1. Para realizar la liquidación, toma un capital neto adeudado que corresponde con la indicación dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual confirmó parcialmente la providencia del 24 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, **que el valor de la mesada inicial es de \$1.241.369,38.**
2. Al realizar la liquidación de intereses moratorios, tiene en cuenta los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días, como debe aplicarse para efectos laborales.

3. En la liquidación de intereses moratorios se ordenó la suspensión de los mismos, a través de una figura denominada "cesación de intereses", sin que esto fuera ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, puesto que en dicha decisión se estableció que, para la liquidación y pago de los intereses moratorios, debe la administración aplicar el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y la Sentencia C -188 de 1999, con una tasa de intereses de 1.5 veces el intereses bancario corriente, que certifique la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 1º de septiembre de 2012 y hasta la fecha en que haya pago total de los derechos económicos reconocidos al ejecutante; **sin que haya lugar a cesación de intereses porque el reclamo del cumplimiento de la sentencia fue oportuno.**

En consecuencia, este Despacho modificará la liquidación presentada por las partes, conforme a la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá aportada el 13 de julio de 2021, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se modificará la liquidación del crédito presentada a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$49.929.823).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- quien se encuentra en cabeza de su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$49.929.823).

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, que de manera inmediata cancele a ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.097.982, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **ENTREGAR** los remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d88013e48b725a0be57b9aaf1424fcadbba0ee7fc3d5988aa036be12db43cb

Documento generado en 02/08/2021 06:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS
Y OTROS- MÉDICO ESPECIALISTA

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho se ocupa inicialmente de destacar que el día 13 de julio de 2017, la parte actora radicó el derecho de petición, rogando el *“reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, de recargos diurnos en días dominicales y festivos, de recargos nocturnos, de compensatorios, de cesantías de acuerdo con el art. 45 del Decreto 1045 de 1978, demás prestaciones y primas. Así mismo, el reconocimiento de intereses de mora y ajustes de valor”*; los derechos reclamados según lo que ha quedado transcrito son prescriptibles en el término de los 3 años subsiguientes a la fecha en que se hagan exigibles, por tanto, en el evento de un posible fallo favorable y aras de materializar ellos principios probatorios de la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba así como, para honrar el principio de la economía procesal, el Juzgado encuentra necesario incorporar información al proceso, que es relevante a partir del mes de julio de 2014, dada la fecha de la reclamación administrativa, por tanto se dispone: **OFICIAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que allegue con destino a este proceso: **(i)** certificación de los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales al demandante a partir del mes de julio de 2014 y hasta la fecha en la que se responda este requerimiento, discriminándose el valor del salario básico pagado año tras año a partir del año 2014, **(ii)** certificar mes a mes desde el mes de julio de 2014 y hasta la fecha en la que se expida la respuesta, que valores salariales y prestacionales fueron pagados al demandante, **(iii)** certificar los turnos asignados y cumplidos por el demandante desde el mes de julio de 2014 y hasta la fecha en la que se responda, con discriminación de las horas laboradas en jornadas diurnas y nocturnas, en días de descanso obligatorio (festivos y dominicales); debiéndose señalar el procedimiento, las formas de liquidación aplicadas y las normas tenidas en cuenta para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, **(iv)** certificación del cargo ocupado por el aquí demandante desde el mes de julio de 2014 y hasta la fecha en la que se responda el requerimiento y se diga además, si el demandante tuvo días de descanso por razón a su desempeño laboral, en caso positivo, certificar mes a mes cuáles fueron los días de descanso disfrutados desde el mes de julio de 2014 y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta, **(v)** certificar los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor del trabajo suplementario, es decir, el prestado más allá de la jornada reglamentaria y máxima de 190 horas al mes, desde el mes de julio de 2014 y hasta en la fecha en que se expida la constancia y **(vi)** certificar si los emolumentos antes mencionados y pagados al actor fueron liquidados sobre 240 horas mensuales, o en su defecto sobre 190 horas al mes. La pertinente respuesta a los requerimientos ordenados en este acápite, debe ser incorporada vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo judicial no mayor a **15 DÍAS HÁBILES**, subsiguientes a la notificación del presente auto.

De acuerdo a lo anterior, con el objeto de asegurar la aducción de las documentales ordenadas previamente, en aplicación del art. 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., se le impone a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva el deber de gestionar y vigilar la efectiva, oportuna y completa respuesta al probatorio ordenado. Los apoderados, deberán rendir vía electrónica un informe, que contenga las gestiones y los resultados

de sus labores de cooperación probatoria que se ordena, so pena de avaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.

Finalmente, se advierte, que el doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con el número de cédula 1.010.171.454 y titular de la T.P. No. 227.219 del C.S.J, allegó poder como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al citado togado, de conformidad con el mandato allegado.

Por secretaría, tan pronto se precluye el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ebf85e0ca114f57cc998ab3506f9549089a9acf7fff8430dce7c8ccb4e288**
Documento generado en 02/08/2021 04:20:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053700
Demandante: ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia: REINTEGRO PLANTA TEMPORAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, en cumplimiento del numeral 5, del art. 366 del C.G.P., **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se le ordena a la parte vencida que un término judicial no mayor a **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este auto acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Vencido el término concedido, por secretaría ingrésese para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168beb1c789b69bc4679dfc86994de2f6add74c162627789029609449d0bf8de

Documento generado en 02/08/2021 04:20:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022500
Demandante: HOLLMAN YESID MESA SANTOS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo la renuncia de poder presentada por la doctora Matilde Martínez Pineda, al poder conferido por la sucesora procesal Lyda Cristina Duarte Pérez, se evidencia que la dimisión no satisface el requisito de la comunicación de la renuncia de poder a su poderdante, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la doctora Matilde Martínez Pineda, que en el término judicial de **TRES (03) DÍAS** siguientes a esta decisión, **ACREDITE** el envío de la comunicación de la renuncia de poder, a Lyda Cristina Duarte Pérez.

Por otro lado, es del caso **ACLARAR** que se mantiene incólume la fecha de audiencia programada para el lunes, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
770137842028f1f235cc1cc186d6937bdf55b70272a4f685ae6a650808f2e8c3
Documento generado en 02/08/2021 04:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028600.
Demandante: MARTHA LIGIA MATEUS GAONA.
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, MARTHA LIGIA MATEUS GAONA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. LA DEMANDA.

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“Primero: Se DECLARE la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 4451 del 12 de diciembre de 2005, proferida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación a favor de MARTHA LIGIA MATEUS GAONA, en lo atinente a la liquidación del monto de la pensión ya reconocida, por cuanto no se tuvo en cuenta la totalidad de los conceptos que integran el último salario devengado por la ex servidora pública.

Segundo: Se DECLARE la NULIDAD del Oficio OFI19-15643 MDNSGDAGSAP del 27 de febrero de 2019, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual no se accede favorablemente a la solicitud formulada.

Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se impartan las siguientes órdenes y condenas:

- a) *Se ORDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, proceda a reliquidar la pensión de jubilación reconocida teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores que integran el salario, esto es, sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, más ½ en suma, equivalente a \$ 1.630.644.00 a partir del 02 de noviembre de 2005.*
- b) *Se ORDENE a la demandada reconocer y pagar al demandante las diferencias causadas y debidas en suma equivalente a \$625.397.00 desde el 2 de noviembre de 2005,*
- c) *Se ORDENE a la demandada a reconocer y pagar a la demandante las diferencias correspondientes a las mesadas adicionales y reajustes de ley que operan respecto de dicha prestación.*
- d) *Se ORDENE a la demandada reconocer y pagar todas y cada una de las sumas adeudadas en forma indexada, conforme a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a la fórmula sentada por el Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es las mesadas dejadas de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado*

por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación). $R=RH \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho, o en la cantidad que determine esa corporación.

Cuarto: Se ORDENE a la demandada reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: Se ORDENE a la demandada, dé cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se CONDENE a la demandada en costas, inclusive las agencias en derecho.”

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones y que el Despacho se permite resumir, son:

- 3.1. La Señora Martha Ligia Mateus Gaona, laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, desde el 5 de febrero de 1986 hasta el 2 de noviembre de 2005, en el cargo de técnico administrativo.
- 3.2. Mediante Resolución N° 4451 de 12 de diciembre de 2005, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció la pensión de jubilación a la accionante, en cuantía de \$1.005.247.00, a partir del 02 de noviembre de 2005, fundando el reconocimiento en el Decreto 1214 de 1990 y el Decreto 923 de 2005.
- 3.3. Para efectuar la liquidación de la pensión, la entidad tomó solamente los haberes de sueldo básico, prima de actividad, prima de servicio, subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de navidad, aplicándole a esto el 75% de la tasa de reemplazo para un total del monto a reconocer como pensión por valor de \$1.005.247.00.
- 3.4. La entidad debió tener en cuenta, para calcular el reconocimiento pensional de la demandante, los últimos haberes percibidos como salario por la misma, tales como, sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y una doceava parte de prima de navidad, para un total de \$2.174.192.41, como último salario devengado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, suma a la que se le debía haber aplicado la tasa de reemplazo del 75% para reconocer el monto pensional en la cuantía de \$1.630.644.00.
- 3.5. Al considerar la parte actora que no le fue debidamente reconocida su pensión de jubilación, por no haber incluido para el reconocimiento de su pensión, todos los factores devengados por la accionante en su salario, petitionó a la demandada el 13 de febrero de 2019 en aras de obtener el debido reconocimiento y reajuste en su pensión.
- 3.6. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio OFI19-15643 MDNSGDAGSAP del 27 de febrero de 2019, niega lo rogado por la actora, razón por la cual procede a instaurar el presente medio de control para dirimir la controversia.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 122, 123, 209 y 270 de la Constitución Política de Colombia; 98 y 103 del Decreto 1214 de 1990; 1, 3, 10 y 34 de la Ley 1437 de 2011 y 21, 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que los actos demandados son violatorios de la Constitución y las normas citadas como violadas, aseveró que se desconoce lo dispuesto los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990, que deben ser interpretados, en armonía con el artículo 127 del C.S.T., toda vez que se desconoce el concepto de salario al solo tomar unas partidas computables para determinar el monto de la pensión reconocida a la parte actora.

5. ACTIVIDAD PROCESAL.

- 5.1. Repartida la demanda el 10 de julio de 2019, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.
- 5.2. Subsanada la demanda, mediante auto del 8 de octubre de 2019 fue admitida y consecuentemente se ordenó notificar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, disponiéndose además, correr el traslado respectivo.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el 23 de octubre de 2019 se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda.
- 5.4. A través de auto del 28 de julio de 2020, esta sede Judicial ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.
- 5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos la actora radicó solicitud de aclaración del auto del 28 de julio de 2020 y no adujo escrito de alegaciones.
- 5.6. Así mismo, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2020, descorrió el traslado para alegar de conclusión, afirmando que a la parte demandada no le asiste el derecho reclamado debido a que su liquidación fue realizada conforme lo dispone el Decreto 1214 de 1990.
- 5.7. Mediante auto del 01 de septiembre de 2020, se desestimó la petición de aclaración del auto del 28 de julio del mismo año, dada la carencia de razones jurídicas distintas a las mismas que fueron anotadas en la providencia cuya incolumidad se mantuvo.

6. PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES.

- 6.1.1. Copia del Oficio Ofi19-15643 MDNSGDAGPSAP del 27 de febrero de 2019, expedido por LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora del Ministerio de Defensa

Nacional, por medio del cual se le negó a la accionante la solicitud de reliquidación pensional.

- 6.1.2. Resolución N.º 4451 del 12 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación, con fundamento en el expediente MDN No. 4633 de 2005.
- 6.1.3. Petición presentada por la parte actora, MARTHA LIGIA MATEUS GAONA, ante el Ministerio de Defensa Nacional, radicada el 13 de febrero de 2019, por la cual solicitó la reliquidación de su pensión.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante, MARTHA LIGIA MATEUS GAONA, tiene o no derecho a que la parte demandada, NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta de manera concurrente el Decreto 1214 de 1990 y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y de esa manera establecer si la mesada pensional debe corresponder al 75% de todos los factores salariales con los valores pagados como último salario, o en su defecto, si la prestación está bien liquidada como se dispone en los artículos 98 y 102 del citado decreto 1214 de 1990.

8. CONSIDERACIONES

- 8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, digitalizado el expediente, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.
- 8.2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus funciones consagradas en la ley 66 de 1988, expidió el Decreto 1214 de 1990, por medio del cual se “reforma el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, que en su artículo 98, estableció:

“ARTICULO 98. Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

- 8.3. Así mismo, en el artículo 102 del citado Decreto y en relación con las partidas computables que se deben tener en cuenta para el pago de las prestaciones sociales, se dispuso:

“ARTICULO 102. Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.

- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

PARAGRAFO 2o. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.”*

- 8.4. Vale la pena destacar que, la Ley 100 de 1993 creo un sistema general de seguridad social integral, y en atención a lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Nacional, determinó algunas excepciones, específicamente la ley memorada en su artículo 279 señala:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*

- 8.5. La anterior norma reitera la excepción del régimen prestacional aplicado a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, determinando de manera diferente el régimen prestacional del personal civil que ingresara a laborar desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Ministerio de Defensa y en la Policía Nacional, pero respetando los derechos adquiridos de aquel personal que hubiese ingresado antes, siendo regulado estos últimos por el Decreto 1214 de 1990. (subraya del juzgado).

- 8.6. Sobre el tema el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección B-, en sentencia del 08 de octubre de 2020, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, Radicación 63001-23-33-000-2017-00070-01(0776-18), precisó lo siguiente:

“(…) el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la justicia penal militar vinculado antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, tienen derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación a partir de la fecha en que sean retirados del servicio, luego de acumular 20 años de labores ininterrumpidas, cualquiera que sea su edad, o el mismo tiempo de trabajo discontinuo en tal calidad, caso en el cual también será necesario colmar el requisito de edad (55 hombres y 50 mujeres).”

- 8.7. Además, para el presente caso es importante tener en cuenta lo que ha dispuesto la H. Corte Constitucional, al respecto de los principios protectores de favorabilidad, in dubio operario y condición más beneficiosa como criterios de interpretación en los casos que involucre la protección del derecho a la seguridad social, en sentencia T-569 de 2015, en la misma se afirmó:

“(…) El artículo 53 de la Constitución, contiene los principios mínimos fundamentales del derecho laboral. Así, la citada disposición Superior garantiza la protección de la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”¹, a través de dos principios hermenéuticos: (i) favorabilidad

¹ Artículo 53 de la Constitución Política.

en sentido estricto e (ii) *in dubio pro operario*². “A su turno, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores (Art. 53 y 215 C.P.) se desprende (iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social”³.

Los anteriores postulados que orientan la aplicación e interpretación de los derechos al trabajo y la seguridad social, serán estudiados a continuación.

2.5.1. Los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*.

El principio de favorabilidad “se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal”⁴. Determina “en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador”⁵.

Sobre su aplicación, ha dicho este Tribunal Constitucional lo siguiente:

“Se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

29. El legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de conglobamento en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: “**Normas más favorables**. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas **vigentes** de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. **La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad**” (énfasis añadido). En acuerdo con el anterior precepto, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo expresa: “**Conflictos de leyes**. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, [se] prefieren aquéllas”. Cabe precisar, sin embargo, que el criterio de inescindibilidad o conglobamento no es absoluto y por ello admite diversas limitaciones atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad analizables en cada caso concreto (Infra 59 y 60)⁶. (Negrita original).

² Sentencia T-832A de 2013.

³ Sentencia T-832A de 2013.

⁴ Sentencia T-688 de 2011.

⁵ Cfr. C-168 de abril 20 de 1995.

⁶ Sentencia T-832A de 2013. Continúa la misma providencia señalando lo siguiente: “30. Brevemente y solo a modo de ilustración es pertinente indicar que la Sala de Casación Laboral ha modulado el criterio de conglobamento o inescindibilidad en diversas ocasiones, entre ellas en (i) Sentencia 39766 del 2 de agosto de 2011 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza) en la que estimó procedente tomar en consideración el cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones de la pensión de vejez, para reconocer una pensión de invalidez a una persona que no reunía los presupuestos de acceso de esta última prestación. Lo anterior a pesar de que el asunto no envolvía un problema de conflicto entre disposiciones aplicables, sino la posibilidad de dar efectividad a la satisfacción del requisito de densidad de aportes de un sistema normativo más exigente (pensión de vejez), frente a otro diverso y menos arduo en la consolidación del presupuesto de cotización (pensión de invalidez) y; (ii) en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007 (M.P. Luis Javier Osorio) en la que el Tribunal de Casación estimó que en ausencia de disposición infraconstitucional que consagrara expresamente la obligación de actualizar el ingreso base de liquidación de la primera mesada de las pensiones de origen legal distintas a las consagradas en el sistema normativo de la Ley 100 de 1993, se apreciaba necesario aplicar la fórmula de indexación prevista en esta última legislación. (En esa dirección el Tribunal señaló: “en los casos en los cuales procede la aplicación de la indexación para el salario base de las pensiones legales, distintas a las consagradas en la ley de seguridad social, o de aquellas no sujetas a su artículo 36, causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, deben tomarse como pautas las consagradas en la mencionada Ley 100 de 1993; esto es, actualizando el IBL anualmente con el índice de precios al consumidor”. En este punto es necesario precisar que la jurisprudencia en vigor de la Sala de Casación Laboral se opone a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, mientras que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sí ordena dicho reconocimiento incluso en prestaciones consolidadas en vigor de la Constitución de 1886. Al respecto puede ser consultada la sentencia T-259 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas), entre muchas otras) 31. Asimismo, el propio legislador ha matizado el principio de conglobamento o indivisibilidad en distintas ocasiones. A manera de ejemplo se puede referir (i) el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que consagra los requisitos de acceso a la pensión de vejez. En su parágrafo 1 señala los periodos que podrán acumularse para el efecto, disponiendo la totalización de tiempos servidos y aportes efectuados en diversos regímenes; (ii) el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que establece que los beneficiarios de un afiliado que fallece habiendo cotizado el mínimo de semanas necesarias para el reconocimiento de una pensión de vejez, tienen derecho a una pensión de sobrevivientes y; (iii) el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que al regular los requisitos de

2.5.2. Sobre el principio *in dubio pro operario*⁷ (favorabilidad en sentido amplio), se dijo en la jurisprudencia ya citada que:

“Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger⁸. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador⁹.”

33. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio *in dubio pro operario* lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva”.¹⁰ Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos¹¹”¹².

Es menester aclarar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción que se presenta entre los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*¹³. Sin embargo, “debido a la estrecha similitud de ambos conceptos y su confección en el artículo 53 superior¹⁴, ha

acceso a la **pensión de invalidez** consagra que “Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la **pensión de vejez**, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años. (Énfasis añadido)”.

⁷ Según lo ha dicho este Tribunal Constitucional, el principio de *in dubio pro operario*, previsto no sólo en el artículo 53 constitucional sino también en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, impone elegir, en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador.

⁸ “Para una mejor comprensión de esta figura es necesario recordar la habitual distinción entre disposición y norma jurídica empleada por esta Corporación. En esa dirección, la Corte ha precisado que una misma disposición jurídica puede contener diversas normas jurídicas o interpretaciones. La norma jurídica en realidad es el resultado de la disposición jurídica interpretada. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las expresiones texto legal, disposición jurídica y enunciado normativo, son sinónimas; y que los términos norma jurídica, contenido normativo e interpretación, lo son igualmente entre sí. Para mayor ilustración conviene traer a cita un fragmento de la sentencia C-987 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas), en la que se precisó: “Hay que acudir a la distinción, acogida por la doctrina y frecuentemente empleada por esta Corporación entre disposición y norma pues es claro que con frecuencia el control de constitucionalidad no recae sobre un texto legal (disposición o enunciado normativo) sino sobre su interpretación (norma o contenido normativo), por lo tanto, en principio no siempre que la demanda de constitucionalidad verse sobre la interpretación de una disposición resultaría infundada, sin embargo, la interpretación que se acusa debe ser plausible y además debe desprenderse del enunciado normativo acusado. La falta de estas características se traduce en la ausencia del requisito de certeza en la formulación de los cargos”.

⁹ “La Sala de Casación Laboral ha circunscrito esta posibilidad a la duda que surge al interpretar una misma disposición jurídica. Sin embargo, en criterio de la Sala la posibilidad de incertidumbre en el marco interpretativo también se presenta ante la presencia de una pluralidad de disposiciones jurídicas, pues no en pocos casos el intérprete se ve forzado a derivar una norma jurídica a partir de distintos textos legales”.

¹⁰ “Cfr. Sentencia T-1268 de 2005”.

¹¹ “Esta imposibilidad de aplicar los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* en el escenario de la prueba de los hechos no se opone, sin embargo, al uso de estándares flexibles en materia probatoria laboral y de la seguridad social”.

¹² Sentencia T-832A de 2013.

¹³ “La Sentencia C-168 de 1995, indicó lo siguiente: “El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el **principio de favorabilidad**, así: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. **Dicho principio difiere del “in dubio pro operario”**, según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador”. (Negrita del texto).

¹⁴ El siguiente es el texto del artículo 53 de la Constitución Política: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al

*empleado una terminología única para explicar sus alcances*¹⁵. Así, ha dispuesto que “[/]la favorabilidad opera no sólo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes”¹⁶.

2.5.3. El principio de la *condición más beneficiosa*

El operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la *condición más beneficiosa* en favor del afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar los asuntos sometidos a su conocimiento.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la *condición más beneficiosa* se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional.

La Corte Constitucional, en la construcción de dicho principio, señaló en la Sentencia C-168 de 1995 lo siguiente:

“De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del “in dubio pro operario”, según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador”.

La anterior providencia ha sido reiterada por la Corporación en posteriores decisiones, entre otras, en la Sentencia T-290 de 2005, en la que se hicieron las siguientes precisiones:

“[...] El principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁷, para ampliar el espectro de protección de los derechos del

trabajador menor de edad. || El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. || Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. || La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

¹⁵ Sentencia T-832A de 2013.

¹⁶ Sentencia T-1268 de 2005.

¹⁷ *“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.*

*trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones [...]'*¹⁸.

(...)

Con base en lo anterior, se tiene que es amplia la línea jurisprudencial de esta Corporación, desarrollada a partir de lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales y la ley, con base en la cual se le puede permitir a los trabajadores acceder a las prestaciones establecidas en el sistema general de seguridad social en pensiones, dando aplicación a los principios de *favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa* (...)."

- 8.8. Conforme a la normativa expuesta y los antecedentes jurisprudenciales que se traen en reseña, para este Despacho resulta claro que las partidas computables tomadas por el Ministerio de Defensa para realizar la liquidación del monto pensional que le correspondía a la parte actora están ajustadas a derecho, puesto que como la actora fue vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le corresponde el marco normativo aplicable al personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, es decir, el Decreto 1214 de 1990 (Régimen que la demandante no desconoce se le debe aplicar).
- 8.9. Ahora bien, adviértase que es el mismo artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, que determina la pensión de jubilación por tiempo continuo, reza "(...) *tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto.* (...)", es decir, en este artículo claramente se determinó el derecho a la pensión, el monto a reconocer y los factores que han de ponderarse para definir la prestación (partidas computables).
- 8.10. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a la señora MARTHA LIGIA MATEUS GAONA no le asiste el derecho pretendido, por cuanto al momento de reconocérsele la pensión de jubilación, mediante la Resolución No 4451 del 12 de diciembre de 2005, la entidad demandada, acertadamente y con apego estricto a la ley tuvo en cuenta únicamente las partidas computables dispuestas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, es decir, el sueldo básico, prima de actividad, prima de servicio, subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de navidad, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 98 y 102 del citado decreto, de la siguiente manera:

PARTIDA.	MONTO.
Sueldo básico.	\$815.327.00
Prima de actividad	\$ 259.058.00
Prima de servicio	\$122.299.00
Subsidio de alimentación	\$ 30.543.00
1/12 Prima de navidad	\$103.102.00
Subtotal	\$1.340.329.00
Total. 75%	\$1.005.247.00

- 8.11. Por lo anterior, no puede realizarse una lectura sesgada del articulado del decreto aplicable

¹⁸ Sentencia T-290 de 2005. Dicho principio se ha reiterado en las Sentencias T-470 de 2002, T-594 de 2011, T-668 de 2011, T-298 de 2012, T-595 de 2012, T-1042 de 2012 y T-1074 de 2012, entre muchas otras.

al personal civil del Ministerio de Defensa, pues dicha norma no amerita reparo alguno en su redacción o en su interpretación, siendo suficiente por sí sola como para recurrir a argumentaciones fundadas en derechos adquiridos ni en los principios de favorabilidad o igualdad, para soslayar la prohibición legal de escindir las normas y por eso camino lograr la aplicación concurrente y acomodaticia de la normativa prevalente y especial para el caso como lo es el Decreto 1214 de 1990 y coetáneamente el artículo 127 del C.S.T., que es una norma general e inaplicable al caso en discusión.

- 8.12. Para el caso de los derechos adquiridos no se observa por parte de este servidor judicial que la entidad demandada al momento de reconocer la prestación sub lite haya desconocido o desmejorado los derechos pensionales establecidos por el Decreto 1214 de 1990 a la actora.
- 8.13. De otra parte, tampoco es posible aplicar el principio de favorabilidad toda vez que no se está ante la coexistencia de normas de distinta fuente formal o de idéntica fuente, o ante una sola norma que admita varias interpretaciones de las que surjan dudas razonables para el despacho, por el contrario, fluye claridad y certeza, que reviste de plena razón y solidez jurídica tanto el acto cuestionado como aquel por el cual se le reconoció a la demandante su pensión, que fue bien liquidada como lo dispone el Decreto 1214 de 1990, que contiene el régimen pensional aplicable al caso bajo examen, cuyo contenido es claro, autónomo y suficiente.
- 8.14. Con relación al derecho a la igualdad que reclama la parte actora, es preciso señalar que el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia del 4 de mayo 2011¹⁹, sobre este principio superior dijo:

*“La jurisprudencia ha precisado, de manera invariable, que en desarrollo del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones que pueden ser comparadas, **así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles**. Se busca así establecer en cada caso “i.) si se está frente a supuestos de hecho diversos o si estos son comparables; ii.) si el fin perseguido por la norma es un fin legítimo a la luz de la Constitución; iii.) si los supuestos de hecho estudiados, la finalidad perseguida y el trato desigual otorgado guardan una coherencia o eficacia interna, es decir una racionalidad entre ellos; iv.) si el trato desigual es proporcionado. La necesidad de que exista proporcionalidad entre los medios y los fines perseguidos por la norma ha sido también resaltada por la jurisprudencia, que ha propuesto tres pasos para resolverlo: así entonces, a) los medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido; b) los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y, c) los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes.”*

- 8.15. Siendo así, no es posible realizar un test de igualdad, dado que el principal presupuesto del derecho a la igualdad es que éste se predica “entre iguales” y en el sub-lite no se ha demostrado tal situación respecto de otra persona a quien, en sus mismas circunstancias, se le haya aplicado la totalidad del último salario devengado –sin atender a las partidas computables señaladas en la norma-, que para el caso, -se reitera-, deben ser las previsiones de los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990
- 8.16. Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte actora realiza una indebida interpretación de la norma, en cuanto señala que para calcular el monto de la mesada pensional se debe

¹⁹ Expediente D- 8292, demanda de inconstitucionalidad contra el literal c), numeral 6, artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, “Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones”, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

tomar el 100% mas una doceava de la prima de navidad, incurriendo así en una auténtica ficción normativa, dada la literalidad de los preceptos citados y aplicados, estos son refractarios a la interpretación que se propone, la que en consecuencia es desafortunada.

- 8.17. Así las cosas, conforme a lo expuesto, no existe un desconocimiento de las normas superiores, y por el contrario lo que se observa es una aplicación plena y acertada del Decreto 1214 de 1990, que es la normativa que a la demandante en materia pensional, siendo claro que la parte demandante no logró destruir la presunción de legalidad que ampara los actos acusados; por lo que, no se accederá a las súplicas de la demanda, y se denegará en consecuencia la nulidad parcial de la Resolución 4451 del 12 de diciembre de 2005, así como la nulidad total del oficio OF119-15643 MDNSGDAGSAP del 27 de febrero de 2019, pues se implementaron en dichos actos administrativos todas las partidas computables devengadas en el último salario de la accionante, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre las demás pretensiones de la demanda.
- 8.18. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a condenar en costas por no existir prueba en el plenario que acredite la causación de las mismas, y porque la demanda desestimada no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **MARTHA LIGIA MATEUS GAONA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 de C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
678b4eaf83c94c1d357e72f6df71e23e4c27398a697e9a0ebdb2116d5101aaf6
Documento generado en 02/08/2021 05:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: A.T. 11001333502220190034600
Accionante: WEIMAR RICARDO FRANCO HERNÁNDEZ
Accionado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL
BANCO DE LA REPÚBLICA-ANEBRE
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96df51aeb85083c3ea4739805ba2743e646abe375d9347fb83a6f462a02dd82

Documento generado en 02/08/2021 04:20:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046300.
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO -PRIMA DE ANTIGÜEDAD-.

Ordenado como fue a la Secretaría del Juzgado que ingresara al Despacho el presente asunto, dentro del término de ejecutoria del auto del 21 de julio de 2021, en el que se presentaron errores que ofrecen motivos de duda al proveído; se procede, de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P., a realizar la aclaración correspondiente, transcribiendo en su integridad el auto aclarado que aprueba la conciliación extrajudicial, que para todos los efectos legales pertinentes quedará así:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes.

ANTECEDENTES.

El 18 de noviembre de 2019, CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO interpuso demanda en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, solicitando la nulidad de acto administrativo 8793 consecutivo 2019-8794 del 14 de febrero de 2019 y la nulidad parcial de la Resolución 16454 del 18 de julio de 2018, que le negó el reajuste de la asignación de retiro a él reconocida.

A través de auto del 21 de enero de 2020, fue admitida la demanda y se dispuso notificar personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al agente del Ministerio Público, orden que fue cumplida el 4 de marzo de 2020. La entidad demandada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho, dado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prescindió de la práctica de audiencia inicial y corrió traslado a las partes y al agente del ministerio público para que alegaran de conclusión.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado al apoderado de la parte actora de la propuesta de conciliación que aprobó el comité de conciliación judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-. El apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado de la propuesta el 10 de diciembre del 2020 allanándose a la misma.

ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta de conciliación desarrollada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con fundamento en la potestad de conciliar, fue certificada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL el 27 de octubre de 2020, que señala:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

“(...) CONCILIAR las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros (...)”

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 100%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
4. *Intereses. No aplica.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019. (...)”*

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta en el poder aportado al proceso con la facultad de conciliar.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

El artículo 1º de la Ley 131 de 1985, estableció la posibilidad de que el personal que haya prestado servicio militar obligatorio, pueda seguir vinculado a las Fuerzas Militares y, además, en el artículo 4º del mismo compendio normativo indicó que el soldado voluntario devengaría una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60%.

Con posterioridad y con ocasión de la Ley 578 de 2000, que otorgó facultades al Presidente de la República por 6 meses para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el ejecutivo expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, por el cual se adopta el régimen de carrera y el estatuto de personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y en este definió la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

Así mismo, en el párrafo del artículo 5.º, otorgó la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como soldados profesionales, a partir del 1.º de enero de 2001, garantizando su antigüedad y el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho.

Posteriormente y mediante el Decreto 1794 de 2000, se reglamentó lo concerniente al régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y en su artículo 1º definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, así: (I) Los soldados profesionales que se vinculen a partir de la vigencia de la presente Ley a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; (II) El personal que a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por otro lado, y conforme a lo reglamentado a través de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, a través del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y consagró las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento, entre otras prestaciones, de la asignación de retiro a los soldados profesionales de las fuerzas militares, tales como: (I) Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000 y (II) Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Además el mencionado Decreto, estipuló en el artículo 16, que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir

de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo antes descrito, se concluye que el Decreto 1794 de 2000: (I) mantuvo los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 2000, y luego se vincularon por voluntad propia como soldados profesionales, dado que se les protegió su remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%), tal como lo disponía el artículo 4.º de la Ley 131 de 1985; y (II) determinó para los soldados nombrados como profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, una contraprestación por el servicio prestado correspondiente a un salario mensual igual al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).

Sobre la aplicación del Decreto 1794 de 2000, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ2-015-19, de 25 de abril de 2019, Expediente: 1701-16, concluyó que:

“se encuentra pendiente de definir cuál es la asignación básica mensual que debe tenerse en cuenta para la asignación de retiro de ese personal. Lo anterior, por cuanto el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 prescribe que los soldados voluntarios que se incorporen como soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento de una asignación de retiro cuando cumplan 20 años de servicios, la cual será liquidada en el equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 de aquella norma, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, sin que la mesada pueda ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, el numeral citado prescribe que es partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales el «Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000», norma esta última que prevé [...]

206. Al revisar el contenido literal de la disposición, se observa que ella prevé que la asignación de retiro de los soldados profesionales debe liquidarse con base en una asignación salarial mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, sin hacer precisión adicional respecto de quienes para el 31 de diciembre de 2000 estaban vinculados a las Fuerzas Militares como soldados voluntarios, los que en virtud del inciso 2 artículo 1 ejusdem, tenían derecho a una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.

207. Tal laguna normativa lleva al interrogante de cuál debe ser la asignación salarial que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, lo que implica definir si esta prestación debe ser calculada teniendo en cuenta el tenor literal de la norma, esto es, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, o si por el contrario, la prestación de retiro debe calcularse con base en la remuneración que correspondía a los soldados voluntarios incorporados como profesionales, o sea, con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

208. Para dirimir tal cuestión es necesario revisar, en primer término, el contenido del artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, el cual regula los aportes que los soldados profesionales en servicio activo deben realizar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

(...) 209. La disposición transcrita evidencia que los aportes que efectúan los soldados profesionales a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se realizan con base en los factores que se constituyen en las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro, según lo ordena el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, esto es el salario mensual y la prima de antigüedad, y que los porcentajes allí indicados rigen de la misma forma para todos los soldados profesionales sin importar si se vincularon a las Fuerzas Militares antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

210. Mírese que la norma se refiere al salario mensual, el cual como se indicó en precedencia, es el previsto en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, disposición que contempla dos supuestos fácticos:

(I) para los que se vinculen como soldados profesionales a partir de su entrada en vigencia, un salario mínimo legal mensual incrementado en un 40% y,

(II) para quienes al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

211. Al confrontar el contenido del precitado artículo con el del artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 se advierte que, en principio, podría generarse una contradicción, por cuanto por una parte, este último prevé que la asignación de retiro se calculará teniendo como partida computable el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%, mientras que el artículo 18 del Decreto 4433 contempla que los aportes para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se harán con base en el salario mínimo mensual, de manera que para algunos es el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% y para otros, en un 60%.

(...) 216. La solución que se plantea para definir el asunto, es una interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 que permita determinar el salario con base en la cual debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en su integridad, lo cual implica que en el caso de los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales deba atenderse el inciso segundo de la norma en cuestión, pues es esta la exégesis que atiende los principios de correspondencia entre los aportes y el valor de la mesada, y garantiza en mayor medida el derecho a la asignación de retiro como componente fundamental del derecho a la seguridad social, así como la equidad e igualdad material que se dispensa a los destinatarios de la norma, favorabilidad y *pro homine*², postulados superiores que resultan de mayor peso al del principio de presunción de legalidad.

217. Admitir lo contrario conlleva, además del detrimento de estos últimos, al enriquecimiento sin causa de la entidad pública que reconoce la asignación de retiro de acuerdo con un ingreso base de liquidación inferior al que efectivamente sirvió para definir el porcentaje de los aportes. Igualmente, al desconocimiento del parámetro de validez garantista³ para los derechos de las personas, que debe tenerse en cuenta en la aplicación de las fuentes formales del derecho, orientación que propone el modelo de Estado Social de Derecho⁴ y sus fines⁵.

(...) 219. Tampoco puede desconocerse que uno de los elementos del régimen de la Fuerza Pública es que el incremento de las asignaciones de retiro siempre corresponde al mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros en servicio activo, de manera que es claro que lo devengado en actividad debe ser proporcional a la prestación de retiro.”

Ahora bien, si bien el mencionado Decreto 1794 de 2000, consagró una diferencia del 20% de la retribución de los soldados voluntarios que pasaron a profesionales respecto de los soldados profesionales vinculados desde el 1° de enero de 2001, esto obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política.

De lo antes planteado, se infiere que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, debe ser interpretado de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, que para los soldados o infantes de marina que siendo voluntarios se vincularon como profesionales con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1793 de 2000, se les debe tener como partidas computables dentro de su asignación de retiro, además de la prima de antigüedad, el sueldo básico, pero equivalente al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al retiro del servicio, mas no el 40%.

² Sobre el principio *pro homine* ver sentencias de unificación de esta sección: SUJ-009-S2 de 2018; SUJ-010-S2 de 2018 y SUJ-013-S2 de 2018.

³ Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Ed. Trotta, S.A. 2005, 2009. Madrid. P. 29.

⁴ Artículo 1 de la Constitución Política.

⁵ Artículo 2 *ibidem*.

Aclarado lo anterior y respecto a la prima de antigüedad en el reajuste de la asignación de retiro, se advierte que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, señaló la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, de la siguiente manera:

“(...) Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sobre este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación SUJ2-015-19⁶, precisó que:

“(...) al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

$$(Salario\ mensual \times 70\%) + prima\ de\ antigüedad = Asignación\ de\ Retiro$$

(...) 237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

$$(Salario \times 70\%) + (salario \times 38.5\%) = Asignación\ de\ Retiro.$$

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16).

Por consiguiente, la asignación de retiro deber ser liquidada teniendo en cuenta el 70% del valor resultante del sueldo básico previsto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1274 de 2000 (smlmv + 60% del smlmv), y se adiciona con el 38.5% de la prima de antigüedad, que se obtiene del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

2. Supuestos fácticos demostrados.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

2.1. Resolución 16454 del 18 de julio de 2018, expedida por el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro del demandante.

2.2. Petición del 6 de febrero de 2019, donde el actor solicita a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, el reajuste de su asignación de retiro en la partida denominada prima de antigüedad.

2.3. Oficio 690 del 14 de febrero de 2019, expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, que niega la petición realizada por ROSERO CAMILO el 6 de febrero de 2019.

2.4. Hoja de Servicios 3-10694428 del 4 de mayo de 2018 perteneciente al demandante, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

2.5. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, del 27 de octubre de 2020, donde consta el ánimo del Comité de Conciliación de conciliar la presente controversia.

2.6. Formato de liquidación de la fórmula de conciliación propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, del 27 de octubre de 2020 por un total a conciliar de \$ 1.628.276.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, debe realizarse la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio, con el fin de impartir la aprobación correspondiente, cuando concurren los siguientes requisitos:

3.1. Que estén acreditados los hechos que fundan el acuerdo.

3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.

3.3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

3.4. Caso concreto.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, se encuentra respaldado en el marco normativo ya expuesto, como lo es la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de Consejo de Estado SUJ2-015-19 del 25 de abril de 2019, Expediente: 1701-16.

Además que del material probatorio obrante en el proceso, específicamente de la Resolución No. 16454 del 18 de julio de 2018, se advierte que la asignación de retiro se liquidó teniendo en cuenta el

70% de la suma del salario mensual devengado, más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000) y a este porcentaje se le adicionó el 38,5% por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, más el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014; sin embargo, al realizar la operación aritmética, se advierte que el monto correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, se obtuvo del 70% de la asignación básica devengada por el soldado profesional, circunstancia que es contraria a lo establecido por el Consejo de Estado, al interpretar los artículos 13.2.2 y el numeral 18.3.7 del artículo 18, ambos del Decreto 4433 de 2004.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado por las partes, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, razones por las cuales se impone su aprobación.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto se aprobará la Conciliación Judicial, lograda entre **CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO**, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR INTEGRALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL** adelantado entre **CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO**, identificado con C.C. 10.694.428 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias auténticas de los documentos que deben remitirse a la entidad demandada, así como los documentos que correspondan, del poder otorgado por la parte demandante y copia de la presente providencia aprobatoria de la conciliación, aclarando que la misma presta mérito ejecutivo por disposición legal.

Tercero: Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones que fueren necesarias a efectos de cumplir lo expuesto en la presente determinación judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544347623b1015e5e3e9cfa30f476571b89433469efc482bc218e2ad3e9056cc

Documento generado en 02/08/2021 05:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005400.
Demandante: MARÍA CECILIA CALDERÓN POVEDA.
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia: REAJUSTE FACTORES SALARIALES.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, MARÍA CECILIA CALDERÓN POVEDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio Acto ficto o Presunto mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la petición.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, RECONOZCAN el reajuste y/o actualización de las primas de: navidad; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la ley marco 923; decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad: servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad; servicios; vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad v el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. incoada por la parte demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo v de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.”.

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. Mediante resolución N° 241 de 29 de enero de 2014, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció la asignación de retiro a la demandante, incrementando las partidas año tras año conforme el decreto anual de reajuste de las asignaciones de retiro.
- 3.2. Al comparar la liquidación de la asignación de retiro con el último desprendible de pago, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solo reajustó anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia y los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, es decir, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.
- 3.3. Mediante derecho de petición radicado 507103 de fecha 30 de octubre de 2019 solicitó que sus primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y, en consecuencia, dejen de estar congeladas.
- 3.4. La entidad no contestó la petición realizada por la parte actora, pero al verificar los desprendibles después del mes de julio de 2019 se observa que la entidad procedió a aplicar el aumento del 4.5 por ciento ordenado en el decreto 1002 de 2019 a todas las partidas, sin tener en cuenta que debe aplicar las fórmulas año por año sobre cada factor en aplicación de los decretos que en cada vigencia se ordenaron.
- 3.5. Pese a lo anterior, al verificarse el desprendible del mes de julio de 2019, se observa que la entidad procedió a aplicar a todas las partidas el aumento del 4,5 por ciento, ordenado en el Decreto 1002 de 2019, sin tener en cuenta que debe aplicar las fórmulas año por año, sobre cada factor, en aplicación de los Decretos que en cada vigencia se ordenaron.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 48, 53, 150, 218, 220 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1 y 2 de la Ley 4ª de 1992, 4, 5, 11, 12, 13, 49, 56 y 60 del Decreto 1091 de 1995, 42 del Decreto 4433 de 2004, numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, Decreto 1028 de 2015, Decreto 214 de 2016, Decreto 984 de 2017, Decreto 324 de 2018 y Decreto 1002 de 2019.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que los actos demandados son violatorios de la Constitución, aseveró que se vulneró la Ley 923 de 2004 por cuanto la misma prohíbe que sean congeladas las asignaciones de retiro, así como el Decreto 1091 de 1995, porque en este se regulan las primas devengadas y la forma de liquidación.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

- 5.1. Repartida la demanda el 28 de febrero de 2020, por la Oficina de Apoyo, digitalizado el expediente, le correspondió el conocimiento a este Despacho.
- 5.2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se avocó y admitió la misma contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y correr traslado de la demanda.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 06 de octubre de 2020, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial, quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, dado que la entidad aplicó la norma vigente para el caso, razón por la cual aduce que el acto administrativo debe seguir gozando de legalidad; no obstante y sin reconocer derecho alguno, ruega en caso de acceder a lo pretendido por la actora, se declare la prescripción del pago de mesadas.
- 5.4. A través de auto del 24 de marzo de 2021, esta Sede Judicial ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada y se ordenó correr traslado por el término de diez días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.
- 5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandante, a través de memorial radicado el 10 de febrero de 2021, presentó sus alegaciones finales reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda; solicitó así el reajuste de las doceavas partes de los factores denominados primas de servicios, vacaciones y navidad como el subsidio de alimentación.
- 5.6. Así mismo, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2021, presentó los alegatos de conclusión, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, dado que la controversia planteada fue objeto de análisis por parte del Comité de Conciliación de la entidad, reconsiderando la posición jurídica de oponerse a las pretensiones de la demanda, por ello, su defendida, ha implementado una estrategia que permite la aplicación de los mecanismos alternativos en resolución de conflictos, sin embargo, como se prescindió de la Audiencia Inicial por mandato del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, no logró realizar ni proponer propuesta conciliatoria a la parte actora. Por lo anterior, ruega no ser condenada la entidad en costas, dado que sus actuaciones fueron ajustadas a derecho y por el esfuerzo institucional de lograr solucionar la controversia sin oposición alguna, dentro de los parámetros considerados por el comité de la entidad.

6. PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES.

- 6.1.1. Petición del 30 de noviembre de 2019, por la cual la parte actora solicitó el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro con fundamento en el IPC.
- 6.1.2. Resolución No. 241 del 29 de enero de 2014, expedida por el Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, en calidad de Director de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por medio de la cual se le reconoce a la actora la asignación de retiro.

- 6.1.3. Hoja de Servicios No 51910265 de la Subcomisaria @ MARIA CECILIA CALDERON POVEDA, expedida el 18 de noviembre de 2013.
- 6.1.4. Reporte histórico de la liquidación asignación de retiro de la accionante del 22 de enero de 2014 emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 6.1.5. Desprendible de pago del mes de septiembre de 2019 de la asignación de retiro de la accionante, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- .
- 6.1.6. Certificación de Bases y Partidas del 2014 al 2019, devengadas por la Subcomisaria @ MARIA CECILIA CALDERON POVEDA.
- 6.1.7. Oficio número 20201200010042931-CASUR Id: 542813 del 20 de febrero de 2020, expedido por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en Calidad de Jefe de Oficina Asesoría Jurídica, donde se atiende la petición del 30 de octubre de 2019 presentada por la parte actora y de la que se reclama el silencio administrativo negativo.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante, Subcomisaria @ MARIA CECILIA CALDERON POVEDA, tiene o no derecho a que la parte demandada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reajuste las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro reconocida, toda vez que los valores inicialmente ponderados por concepto de las aludidas partidas, se mantuvieron temporalmente estáticos, por lo que se requiere establecer, si se afectó el deber de preservar el valor adquisitivo de la prestación, así como el principio de oscilación, aplicable al litigio en cuestión.

8. CONSIDERACIONES

- 8.1. Adviértase que dentro del presente escrito de demanda se reclama la nulidad del acto ficto negativo de la petición realizada por la parte actora el 30 de octubre de 2019, no obstante, dentro de la contestación de la demanda, se allega el Oficio No. 20201200010042931-CASUR Id: 542813 del 20 de febrero de 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesoría Jurídica, por el cual se resolvió de manera expresa y desfavorable la aludida petición; motivo por el cual, el Despacho, fija el litigio en el sentido de determinar la nulidad del acto administrativo en mención y en resolver las consecuentes pretensiones de restablecimiento solicitadas en la demanda.
- 8.2. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.
- 8.3. Ahora bien, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas consagradas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", que en sus artículos 49 y 56, establecen:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- 8.4. Posteriormente y respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, entre otros, se promulgó el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y específicamente, en su artículo 23, dispuso como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

- 8.5. Así mismo, en el artículo 42 del precitado Decreto y en relación con el incremento de las asignaciones de retiro se mantuvo el principio de oscilación en los siguientes términos: “(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”.
- 8.6. Vale la pena destacar que, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el ejecutivo promulgó el Decreto 1858 de 2012, en el que se establecieron las partidas computables para su liquidación, que también habían sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, compendio normativo que, además, dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.
- 8.7. Sobre dicho método de reajuste el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección A-, en sentencia del 5 de abril de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

- 8.8. Conforme a lo anterior, para este Despacho resulta claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro y así evitar la disminución del valor adquisitivo de ésta, de suerte que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extenderá automáticamente para el personal en uso de retiro.
- 8.9. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la Subcomisaria ® MARIA CECILIA CALDERON POVEDA le asiste el derecho pretendido, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No 241 del 29 de enero de 2014, a partir del 06 de enero de 2014 y desde el año 2015, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018, y si bien fueron incrementadas en el año 2019, el reajuste aplicado resultó insuficiente como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.058.219,00	\$2,680.919,00	\$2.801.561,00
Prima de retorno experiencia	\$174.919,00	\$227.878,12	\$238.132,08
Prima de navidad	\$240.174,02	\$240.174,02	\$250.981,85
Prima de servicios	\$94.885,07	\$94.885,07	\$99.134,00
Prima de vacaciones	\$98.817,78	\$98.817,78	\$103.264,58
Subsidio de alimentación	\$43.594,00	\$43.594,00	\$45.555,73

- 8.10. Por consiguiente, a la parte actora le asiste el derecho al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones que conforman su asignación de retiro, con base en el principio de oscilación desde el año 2015, anualidad desde que se presenta diferencia.
- 8.11. Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del oficio número 20201200010042931-CASUR Id: 542813 del 20 de febrero de 2020, expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de Oficina Asesoría Jurídica, en atención a que dicho acto infringe las normas en las que debió fundarse, que previamente fueron citadas.
- 8.12. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el año siguiente al reconocimiento inicial de la asignación de retiro de la Subcomisaria ® MARIA CECILIA CALDERON POVEDA, teniendo en cuenta para ello los porcentajes de los reajustes aplicados por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

- 8.13. Conforme a lo expuesto, y como consecuencia del mencionado reajuste, deberán reconocerse y cancelarse las diferencias en las mesadas causadas que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción, esto es, el legislador estableció la prescripción trienal, a través del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para la fecha de reconocimiento, por lo que para el caso concreto y teniendo en cuenta que la parte actora presentó solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro con IPC el día 30 de octubre de 2019, operó la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2016, como acertadamente lo destacó la entidad accionada.
- 8.14. Por ende, se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- pagar a la parte demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro que ha venido devengando por la parte actora, a partir del 30 de octubre de 2016, teniendo en cuenta la ocurrencia del fenómeno de la prescripción trienal tal como lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
- 8.15. Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de los reajustes a la asignación de retiro reconocida a la demandante, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

- 8.16. Así mismo, se le ordena a la entidad demandada, que de manera indexada realice los descuentos legalmente permitidos a cargo de la demandante que recaigan sobre las partidas reajustadas. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque, además, el inciso 2° del artículo 188 del CPACA, adicionado con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, debe ser interpretado en el sentido de que la condena en costas se impondrá a la parte vencida, siempre que la demanda o la defensa, se hayan presentado con “*manifiesta carencia de fundamento legal*”, lo que no ocurrió en el presente caso.
- 8.18. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.
- 8.19. Si transcurrido el término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no hubiere cumplido lo sentenciado, queda en libertad la parte demandante de promover la pertinente demanda ejecutiva en aplicación de los artículos 164, numeral 2, literal k) y 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 20201200010042931-CASUR Id: 542813 del 20 de febrero de 2020, expedido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** -, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** -, reajustar las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que se mantuvieron fijas o congeladas en la asignación de retiro de la **Subcomisaria @ MARIA CECILIA CALDERON POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.265, teniendo en cuenta para ello los porcentajes de los reajustes aplicados por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Tercero: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** -, que pague a la **Subcomisaria @ MARIA CECILIA CALDERON POVEDA**, las diferencias que resulten entre la asignación de retiro que ha venido devengando y el reajuste ordenado en esta sentencia a las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el 30 de octubre de 2016 y hasta el momento en que se hayan realizado los ajustes en legal forma, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** - indexar las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Quinto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**- efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley corresponda a la demandante sobre los reajustes reconocidos y sobre los demás conceptos a que haya lugar por mandato legal.

Sexto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: Si transcurrido el término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no hubiere cumplido lo sentenciado, queda en libertad la parte actora de promover la pertinente demanda ejecutiva según lo señalado en los artículos 174 y 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585cf0ee2fcb68b8951b83dd738e697fda46c26954196c90c66928ec47da4165

Documento generado en 02/08/2021 05:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016300
Demandante: FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia oral pronunciada el 13 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a68d1a65447ae142f38bd19eede2650b610cc6ef5a2e1e3dd270e20487ee848

Documento generado en 02/08/2021 04:20:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. El demandante, en el escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

*“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.
2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO, identificado con cédula de Ciudadanía 75.105.159 de Manizales, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.”*

2. Mediante auto del 19 de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda, pero no profirió auto ordenando correr traslado de la medida a la entidad demandada, como lo señala el artículo 233 del C.P.A.C.A.

3. No obstante, la apoderada judicial de la entidad demandada, se opuso a la medida cautelar en la contestación de la demanda, quedando saneada la irregularidad presentada, porque no fue impugnada oportunamente por la parte perjudicada y en gracia de discusión, se cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.

4. Ahora bien, en el mencionado acápite de la contestación de la demanda, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional adujo que la solicitud es improcedente, porque lo que se pretende es un derecho incierto y discutible, respecto del cual debió agotarse el requisito de procedibilidad, indicó que no hay norma que lo consagre y en ningún momento la entidad ha desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del actor. Por lo anterior, rogó negar la solicitud.

Para resolver la anterior solicitud, se advierte que:

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Valorando las normas citadas, conjuntamente con el escrito de medida cautelar rogada por el apoderado de la parte actora, se decide negar dicha cautelar, porque se omitió el deber legal de confrontar el acto administrativo cuestionado, cuyos efectos se ruega suspender, con las normas presuntamente violentadas, y además, como bien se señaló en el acápite de oposición que obra en la contestación de la demanda, tampoco se describen los perjuicios que se ocasionan con el acto censurado.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se negará la medida cautelar solicitada, máxime que no se avizora que la negativa de la misma le pueda generar al extremo demandante un perjuicio irremediable, y menos que, ante un eventual fallo estimatorio el mismo no se pudiera cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE,

Primero: NEGAR la medida cautelar rogada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, dese cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20265f9beb468aaedff58b49848094585f8f7384edbf37dd51ef6d99b0d1eb20

Documento generado en 02/08/2021 04:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 11 DE MAYO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, siendo del caso RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con el número de cédula 52.386. 018 y titular de la T.P. No. 139.800 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Le corresponde al apoderado de la parte actora, el deber de cooperar con la citación del señor Alexander Gutiérrez Useche, para que concurra en la fecha y hora que ha sido programada y absuelva el interrogatorio de parte que será en su oportunidad decretado.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

info@ostosvaquiro.com
alexandergutierrez_0214@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
jararamirez3571@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c85f2f616b92bffb3229456f992f67e83afb54676ac50053f83e3320444ab1**
Documento generado en 02/08/2021 04:20:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002400
Demandante: SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia oral pronunciada el 7 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739dc1d1a13887601d42073fd7cf5d3b4a47369165c0772b716a00bb0d4fc07a

Documento generado en 02/08/2021 04:21:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028300
Demandante: RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: REINTEGRO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, se procede a resolver la excepción de “caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con la finalidad de que se ordene el reintegro al servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana, sin solución de continuidad, disponiendo que el oficial sea ascendido al grado de coronel. Admitida la demanda el 23 de febrero de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada, quien constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses, contestando la demanda mediante escrito del 10 de mayo de 2021, en el que propuso la excepción denominada: “caducidad”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

La apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “caducidad” de la siguiente manera: “(...) Ya descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que operó la figura de la caducidad respecto del Decreto 2191 del 1° diciembre de 2019 toda vez que los cuatro meses (4) se cumplieron en el mes de abril del 2020 para la presentación del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que no suspendió términos, razón por la cual el accionante no se encuentra válidamente excusado de no haber radicado la solicitud de conciliación durante el periodo de suspensión de términos de la Rama Judicial. Es por esto, que a pesar de haber solicitado audiencia de conciliación, a la fecha de la radicación, esto es el 14 de julio de 2020, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había caducado para el mencionado acto administrativo. En este orden de ideas, comedidamente solicito al Despacho declare fundado este medio exceptivo, y en consecuencia, ordene la terminación y archivo de las presentes diligencias.” (...) Como se sabe, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, así lo ordena el artículo 320 de la Constitución Política. Así mismo, las normas legales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes. En el evento, se observa respetuosamente, que el despacho actuó en contra de la norma establecida en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, que de manera imperativa indica que el no agotamiento del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda. Es por lo anterior, que considero respetuosamente que el Despacho de oficio debió declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Decreto 2191 del 1° diciembre de 2019. Aunado a todo lo anterior, también debe tenerse presente que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal como se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente. que haya sido fruto de un presunto acoso laboral, que dicho sea de paso, no ha sido materia de discusión ante autoridad competente.”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de la excepción propuesta por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES.

Se ha dicho que la caducidad de la acción es una institución de estirpe eminentemente procesal. Ella implica la extinción del derecho de acción cuando el litigante ha dejado transcurrir el plazo fijado por el legislador y no ha acudido a través de la acción a reclamar de la jurisdicción la resolución de una controversia. De esta manera, se salvaguarda principios de estabilidad y seguridad jurídicas, pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Además de lo expuesto, el fenómeno analizado debe ser tenido en cuenta como una herramienta tendiente a garantizar principios como el interés general y la seguridad jurídica, pues busca que la persona interesada en acudir a la administración de justicia, realice las gestiones necesarias para tal fin, dentro de un tiempo determinado, evitando que pueda extenderse de manera indefinida la potestad dispositiva de acudir a los jueces competentes; en este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹."

Ahora bien, atendiendo la excepción propuesta de "caducidad", la misma debe despacharse de manera adversa, por cuanto el término de caducidad no se toma desde la fecha de expedición del primer acto administrativo demandado, esto es, el Decreto 2191 del 1 diciembre de 2019, y en su lugar el conteo acertado de la caducidad debe partir del día de la notificación del retiro efectivo, y para el caso ello sucedió con la resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020.

Mediante sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente con radicado No. 05001-23-31-000-2004-04905-01(1181-11), consejero ponente Doctor: Luis Rafael Vergara Quintero, sobre el tema bajo estudio se razonó lo siguiente:

"En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado (...) se dan a conocer por la vía de la ejecución de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha"

¹ Sentencia del 13 de febrero de 2014, radicación número:66001 -23-31 -000-2 0 11 -00117-01(079 8 -13); Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Lo anterior significa que, el examen debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de la presentación de la demanda, de modo que si de esa confrontación se concluye que no ha operado la caducidad, de conformidad con el artículo 164 de C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente establece:

“La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho destaca que entre el tiempo de notificación del acto administrativo (Resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020), hasta el momento de la solicitud de conciliación prejudicial, transcurrió un lapso de 2 meses y 21 días, esto es, desde la notificación del acto administrativo de fecha 14 de julio de 2020, hasta el 5 de octubre de 2020; posteriormente, los términos fueron reanudados el día subsiguiente a la conciliación prejudicial, siendo el día 6 de octubre de 2020, en consecuencia, como la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2020, es claro que dicho líbelo fue radicado dentro del plazo señalado en el 164, 2 literal “C” del C.P.A.C.A., por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*caducidad*”, propuesta por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450de7f5c140f03c5b8dcb8b3857cf076e618efeffb7062abaec789abd64caa

Documento generado en 02/08/2021 04:21:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035500
Demandante: DIEGO FERNANDO BORDA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendaro el 24 DE MARZO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con el número de cédula 63.321.380 y titular de la T.P. No. 60.528 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Le corresponde al apoderado de la parte actora, el deber de cooperar con la citación del señor Diego Fernando Borda Sánchez, para que concurra a la fecha y hora programada para que absuelva el interrogatorio de parte que será en su oportunidad decretado.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

hectorhernandez@derechoypropiedad.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cb3f1f2e5f5a9f10e4ac37cc53c7a8cf2de881b2a1b6935c3050c9e0afc155**
Documento generado en 02/08/2021 04:21:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001000
Demandante: JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se procede a resolver la excepción previa de: “LLAMAMIENTO DE LITISCONSORTE NECESARIO A SECRETARÍA DE SALUD”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ, quien celebró contratos de prestación de servicios con la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a través del presente medio de control ruega la declaración de la existencia del contrato realidad con las respectivas consecuencias de la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales. Admitida la demanda el 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada, quien constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses, contestando la demanda mediante escrito del 17 de marzo de 2021, en el que propuso la excepción denominada “LLAMAMIENTO DE LITISCONSORTE NECESARIO A SECRETARÍA DE SALUD”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

La apoderada judicial de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “LLAMAMIENTO DE LITISCONSORTE NECESARIO A SECRETARÍA DE SALUD”, argumentándola en lo siguiente: *“La presente solicitud, se hace necesaria, teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados por el accionante, como son los contratos de prestación de servicios que pretende endilgar a mi apoderada, en los que se determina una responsabilidad conjunta con Secretaría de Salud, los cuales hacen referencia a la Orden Distrital Acuerdo 17 de 1997 “Por el cual se unifican las escalas de remuneración y sistemas de clasificación distintas categorías de empleos y se dictan otras disposiciones para la secretaría Distrital de Salud y los establecimientos públicos adscritos”, en la que se acuerdan: ARTÍCULO 1. Establecer la clasificación, nomenclatura remuneraciones de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud y de los establecimientos públicos inscritos a la misma prestadores de servicios de salud. ARTÍCULO 2. De las categorías y sus niveles de remuneración. Las categorías y niveles de remuneración afiliadas por el acuerdo 26 de 1990 serán aplicables a la Secretaría Distrital de Salud y los establecimientos públicos adscritos a ésta, prestadores de servicio de salud. Así como el Acuerdo 000 de 2001, en la que se manifiesta el control conferido a SECRETARÍA DE SALUD para la contratación del personal que fuera requerido en la entidad. se le asigna a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD “como organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud logrando la integración del Servicio Seccional de Salud y la Secretaría de Salud, en la nueva Secretaría Distrital de Salud. Párrafo. - Adscribir a la Dirección del*

Sistema Distrital de Salud (Secretaría Distrital de Salud) únicamente en lo relativo a los aspectos técnico y científicos de las actividades que incidan en los factores de riesgo para la salud de la comunidad a la Caja de Previsión Social Distrital, al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, a la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) y al Departamento Administrativo de Bienestar Social de Bogotá. Teniendo en cuenta lo anterior, los proyectos, programas y planes que realice en este aspecto cada institución de las aquí adscritas deberán contar con el visto bueno del Secretario Distrital de Salud. Artículo 3º.- Son funciones de la Secretaría Distrital de Salud: (...) d. Adoptar y adaptar las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las diferentes instituciones de salud. e. Organizar mecanismos administrativos para los servicios de salud, teniendo en cuenta la descentralización administrativa prevista en el presente Acuerdo. f. Promover la integración funcional de servicios de salud estimulando la articulación de los sectores salud, educación, de bienestar y seguridad social, de las Cajas de Compensación Familiar, del sector privado y de agencias nacionales e internacionales. g. Coordinar y supervisar la prestación de servicios de salud en el Distrito Especial de Bogotá.” (...)” Evidenciándose la responsabilidad frente al manejo de los recursos frente a la prestación de los servicios de salud, recursos que no hacían parte de mi poderdante sino directamente de la Secretaría de Salud, entidad, que como se evidencia en el Acuerdo anteriormente enunciado, era quien, para la época de los hechos, dirigía la prestación del servicio de salud. Lo anterior conforme al artículo 224 del C.P.A.C.A. ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de la excepción propuesta por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES.

La figura de litisconsorte se encuentra consagrada en los artículos 60 y 61 del C.G.P. que al respecto establece:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas

y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una “relación jurídica”, caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiar a todos.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de “*llamamiento de litisconsorte necesario a Secretaría de Salud*”, por cuanto no se cumple con la exigencia del artículo 61 del Código General del Proceso, pues según el caso concreto encuentra el Juzgado que sí se puede decidir de fondo el litigio, sin la comparecencia de la Secretaría de Salud, toda vez que la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría de salud, es orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital, de conformidad con el art. 1 del decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, y además, en los contratos cuestionados sólo intervino como parte contratante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., la que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, por ende, cuenta con idoneidad y capacidad para ser parte procesal .

Bajo estas circunstancias se colige que, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., es una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y de conformidad con las disposiciones generales de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales podrán contratar para el cumplimiento de las actividades a su cargo, y en el evento de que los servicios prestados por el contratista a la Subred aquí demandada, conlleven una relación laboral encubierta y se apertura en dicho escenario una eventual sentencia estimatoria la responsabilidad, administrativa y patrimonial deberá recaer exclusivamente en la SUBRED contratante, sin que resulte necesaria la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital, con la que el demandante no ha mantenido ninguna relación contractual, ni laboral, ni sustancial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.,
- Sección Segunda

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*LLAMAMIENTO DE LITISCONSORTE NECESARIO A SECRETARÍA DE SALUD*”, propuesta por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc14743daeb0e7d007f98f53cf002ec865533c13066645c0cb8b4a9a67db4fe

Documento generado en 02/08/2021 04:21:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003100
Demandante: MARÍA PATRICIA MÁRQUEZ ARRAZOLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que allegue al expediente, certificación de la liquidación que soporta la Resolución Nro. RDP 027841 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de María Patricia Márquez Arrázola, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.529.487.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado (a), para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí solicitada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para el efecto se concede el término judicial de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, debiéndose allegar vía electrónica la pertinente respuesta, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426939d49fb49ed01e156de1aae03a997c108e3cb0b27fcf89719e4c460b5c78

Documento generado en 02/08/2021 04:37:45 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003900
Demandante: MARTA CECILIA RINCÓN GARZÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.262.262 y con tarjeta profesional No 247.803 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
2. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

CITAR a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co y nicolasvargas.arguello@gmail.com.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por

conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383e700a5d68314bc3e99e2e16b63e8f603405e65d08cbdf64bce421046ee754

Documento generado en 02/08/2021 06:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005900
Demandante: JORGE ALIRIO VANEGAS REINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.032.677 y con tarjeta profesional No 236.927 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante la sustitución de poder.
4. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

CITAR a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ogamogo@yahoo.com.co, georgevaneg67@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y julian.conciliatus@gmail.gov.co.

5. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.
6. **OFICIAR** al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, con el objeto de que aporte a este Despacho: (I) Copia del escrito de demanda y sus anexos que promovido el señor JORGE ALIRIO VANEGAS REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.415.102 contra COLPENSIONES y (II) Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso con radicado No 11001333501420160025100, asunto en el que actuaron como partes las previamente indicadas y a efectos de adosar la pertinente respuesta, se concede un término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea incorporada la solicitud al respectivo canal electrónico del Juzgado requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bbd63e1e2a508f672fccb2a6e1492f0bb6d2f8bbb5025cb044d4f08c775d63

Documento generado en 02/08/2021 06:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006300
Demandante: BERSABE DENNIS YATE TAPIERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se procede a resolver la excepción previa de “caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

BERSABE DENNIS YATE TAPIERO, quien celebró contratos de prestación de servicios con la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a través del presente medio de control ruega la declaración de la existencia del contrato realidad con las respectivas consecuencias de la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales. Admitida la demanda el 4 mayo de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada, quien constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses, contestando la demanda mediante escrito del 24 de marzo de 2021, en el que propuso la excepción denominada “caducidad”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

El apoderado judicial de la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “caducidad”, así: “ Solicito al Juzgado declarar la Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, como quiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno. Así mismo, si se aceptara en gracia de discusión que fue una sola relación jurídica, también se presenta el fenómeno de caducidad de la acción comoquiera que está superado, a simple vista, el término legal para proponer la acción correspondiente.”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, con la respectiva excepción de caducidad propuesta por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, el 4 de junio de 2021, la apoderada de la parte, indicó: (...) “La llamada “CADUCIDAD”, planteada como “PREVIA”: Este requisito ya fue analizado por el Juzgado en el momento en que se realizó el estudio sobre el cumplimiento de todos los requisitos para admitir la demanda. No obstante, teniendo en cuenta que entre las partes existió una relación de trabajo continua, sin solución de continuidad durante el período comprendido entre el 26 de mayo de 2014 y el 30 de abril de 2018, que es su obligación reclamar de manera previa ante la administración para luego acudir a la Justicia y que la demandante lo hizo dentro de los tres años que la ley le da para elevar dicho requerimiento, debo señalar que no operó la “caducidad de la acción” como lo señala el Señor Apoderado de la demandada. En este caso, por obligada exigencia procesal, no es posible demandar en forma directa las órdenes o contratos de prestación de servicios como equivocadamente se

señala en la contestación, sino en la forma indicada. La demandante, en todo caso, presentó su demanda, dentro del término legal de los cuatro meses, que la ley le da, una vez agotada su reclamación administrativa y agotada la diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada esta excepción previa, y mucho menos, frente al pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, que son imprescriptibles y por tanto, su reconocimiento se puede reclamar en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que además aplica frente a todos los demás derechos de causación periódica.”

IV. CONSIDERACIONES.

Se ha dicho que la caducidad de la acción es una institución de estirpe eminentemente procesal. Ella implica la extinción del derecho de acción cuando el litigante ha dejado transcurrir el plazo fijado por el legislador y no ha acudido a través de la acción a reclamar de la jurisdicción la resolución de una controversia. De esta manera, se salvaguarda principios de estabilidad y seguridad jurídicas, pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Además de lo expuesto, el fenómeno analizado debe ser tenido en cuenta como una herramienta tendiente a garantizar principios como el interés general y la seguridad jurídica, pues busca que la persona interesada en acudir a la administración de justicia, realice las gestiones necesarias para tal fin, dentro de un tiempo determinado, evitando que pueda extenderse de manera indefinida la potestad dispositiva de acudir a los jueces competentes; en este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹.”

Ahora bien, atendiendo la excepción propuesta de “caducidad”, habrá que despacharse de manera desfavorable por cuanto, le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante, en cuanto afirmó que no es posible demandar en forma directa los contratos de prestación de servicios y en su lugar, lo que se debe demandar, es el acto administrativo expreso o presunto que niegue el reconocimiento de la posible relación laboral, y lo que efectivamente ocurrió en el caso bajo examen es que la parte actora presentó su reclamación administrativa y la misma fue denegada con el oficio E-0000320204295 HMC del 19 de junio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales producto de la presunta relación laboral, así como el oficio E00004-202005707 HMC DEL 12 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de reposición confirmando integralmente el acto impugnado

Lo anterior significa que, el examen debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de la presentación de la demanda, de modo que si de esa confrontación se concluye que no ha operado la caducidad, de conformidad con el artículo 164 de C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente establece:

¹ Sentencia del 13 de febrero de 2014, radicación número:66001 -23-31 -000-2 0 11 -00117-01(079 8 -13); Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho destaca que entre la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado (19 de agosto de 2020), y el momento de la solicitud de conciliación extrajudicial (5 de octubre de 2020), transcurrió el lapso de 1 mes y 17 días; luego de tramitada la conciliación como requisito de procedibilidad, dicha diligencia resultó fallida y la respectiva constancia fue expedida el 29 de enero de 2021, por tanto, se reanudó el conteo del término de caducidad al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación (30 de enero de 2021), y dicho término de caducidad se extendería hasta el día 19 de marzo de 2021, sin embargo, como la demanda fue radicada el día 2 de marzo de 2021, debe concluirse que **NO OPERÒ EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD**, que erradamente se planteó con excepción por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*caducidad*”, propuesta por la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1c727db8c20545e1605402f8b871b04d6f9cf91dfffb348a16515d7de4846da

Documento generado en 02/08/2021 04:20:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007100
Demandante: FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 19 DE MAYO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demandada no contestó la demanda; no obstante, la doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con el número de cédula 39.951.202 y titular de la T.P. No. 197.743, del C.S.J., allegó poder en calidad de apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, así las cosas, se le reconoce personería adjetiva para actuar, de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Le corresponde al apoderado de la parte actora, el deber de cooperar con la citación de la señora Flor Angela Ramírez Giraldo, para que concurra a la fecha y hora programada absuelva el interrogatorio de parte que será en su oportunidad decretado.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

danielpulidoabogados@hotmail.com

angelaramirez0624@gmail.com

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

lmartinez@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff45947918c6040d812f5a13feb8922bf3e685a829fa55f6aef34e445a14b2a**

Documento generado en 02/08/2021 04:20:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210010300
Demandante: BETZAIDA CUERO PONCE
Demandado: NACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP- y GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO
Controversia: REINTEGRO y RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS LABORALES

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, se procede a resolver las excepciones previas de “Falta De Legitimación en la Causa Por Pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

BETZAIDA CUERO PONCE, mediante apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP-, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20201020673501 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que autorizó el uso de la lista de elegibles del empleo ofertado en la OPEC 18089 y de la Resolución No. 000324 del 16 de septiembre de 2020, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO – UAESP, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora BETZAIDA CUERO PONCE en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22 de la Subdirección de Desarrollo y Tecnología de la mencionada UAESP y como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó el reintegro, el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro y el reconocimiento de los perjuicios morales.

Admitida la demanda el 27 de abril de 2021, se corrió traslado a las entidades demandadas NACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP- y a GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO, vinculada en calidad de tercera ad excludedum, por el término común de treinta (30) días.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, mediante escrito radicado el 21 de mayo 2021, contestó la demanda y propuso como excepción previa la “Falta De Legitimación en la Causa Por Pasiva”.

Por otro lado, el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP-, a través de escrito radicado el 18 de junio de 2021, contestó la demanda y propuso como excepción previa la “Caducidad”.

Por último, la vinculada en calidad de tercera ad excludedum GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO guardó silencio.

II. DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción previa de “Falta De Legitimación en la Causa Por Pasiva” y para soportar dicho medio exceptivo, expresó:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada de ninguna forma por las pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho, incoadas por la actora, teniendo en cuenta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre mi prohijada, para comparecer como demandado dentro del presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que, las pretensiones de la demanda se encuentran principalmente dirigidas a obtener el pago de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 000324 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo – UAE, mediante la que se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Betzaida Cuero Ponce y se nombró en período de prueba a la señora Gloria Inés Ávila Niño, en el cargo de Profesional especializado, Código 2028, Grado 22, de la Subdirección de Desarrollo y Tecnología de la UAE, respecto de lo cual no puede perderse de vista que, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sede de procesos de selección va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran el derecho particular y concreto de ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta.

Tratándose de las listas de elegibles, vemos que el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al referirse a la vigencia de las listas de elegibles prevé: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años” Por su parte, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se pronuncia sobre el nombramiento en período de prueba, señalando:

“(…) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto de concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)”

Con lo anterior y descendiendo al caso concreto, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramiento y posesión y, en general en la administración de la planta de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la ley exclusivamente a los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal y como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

(…) En ese sentido, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, corresponde a la órbita de la administración de la Entidad nominadora, la obligación de materializar los derechos de los ciudadanos que integran la lista de elegibles.”.

Igualmente, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP-, en su contestación propuso la excepción previa de “Caducidad” y para sustentar su medio exceptivo, indicó:

“Se considera que frente a la demanda interpuesta por la señora BETZAIDA CUERO PONCE por intermedio de apoderado, se presenta CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el término de los 4 meses, debe contarse a partir del día siguiente a la comunicación o notificación del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en este caso, la comunicación de la Resolución 000324 del 16 de septiembre de 2020, se surtió el 21 de septiembre de 2020, y no como lo contabiliza la parte demandante,

(…) En atención a lo señalado en el literal d) del numeral 2º del citado artículo 164, se considera que en el presente caso opera la caducidad, toda vez que el término de los cuatro (4) meses, debe contarse a partir del día siguiente a la comunicación o notificación del acto administrativo, en este caso, la comunicación de la Resolución 000324 del 16 de septiembre de 2020, la cual se surtió el 21 de septiembre de 2020, como quiera que a partir de la fecha en que le comunicaron la Resolución 000324, tuvo conocimiento de los efectos del acto causante de su retiro.

De tal manera que, los cuatro (4) meses contados a partir del 22 de septiembre de 2020, se cumplieron el 21 de enero de 2020, fecha en la cual caducó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No siendo de recibo, como lo señala la demanda, que el término empezó a correr el 15 de octubre de 2020 (hasta esta fecha laboró la señora Betzaida Cuero Ponce, por posesión de la señora Gloria Ávila el 16 de octubre de 2020), por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el literal en el literal d) del numeral 2º del citado artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

del día siguiente al de la comunicación del acto administrativo, dado que este es un acto administrativo de comuníquese y así mismo a partir de la fecha en que le comunicaron la Resolución 000324, tuvo conocimiento de los efectos del acto causante de su retiro.

Con la presente, se aporta copia de la constancia de la comunicación de la Resolución 000324 del 16 de septiembre de 2020 a la señora Betzaida Cuero Ponce, la cual se surtió el 21 de septiembre de 2020, fecha en la cual tuvo conocimiento de los efectos del acto causante de su retiro (Se aporta como prueba con la presente contestación y así mismo se encuentra a folio 162 -último folio- de la Historia Laboral de la señora Betzaida Cuero Ponce, la cual se aporta con la presente contestación).

(...) Es pertinente señalar que dicha comunicación se surtió de manera electrónica, conforme lo autorizaba el artículo 4º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2021,

(...) En este caso, se tiene que la entidad comunicó a la señora Betzaida Cuero Ponce a través de correo electrónico a la cuenta de correo institucional de la funcionaria y que la misma entidad le había asignado, así mismo, le informó que contra dicho acto administrativo no procedían recursos, por lo que por sustracción de materia no resultaba obligatorio indicar ni el plazo ni el funcionario ante quien debían interponerse.

Por tal razón, tenemos que respecto de la Resolución 000324 de 2020, la caducidad operó el 21 de enero de 2021, y no el 16 de febrero de 2021, como equivocadamente señala el apoderado, quiere decir lo anterior que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación la acción ya había caducado, y por tanto, la presentación de la demanda también estaba cobijada por el vencimiento del derecho de acción, razón por la cual debía ser rechazada la demanda.

Finalmente, su señoría frente al cómputo del término de caducidad, si bien el apoderado de la parte demandante cita un pronunciamiento jurisprudencial del año de 2017, lo cierto es que el Consejo de Estado ha rectificado su posición, como se observa en reciente pronunciamiento, donde señala que en los casos en que el acto administrativo se haya notificado al afectado, el término de caducidad deberá contabilizarse desde el momento en que se haya realizado tal notificación”.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP-, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el mismo, de la siguiente manera:

“2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CNSC

(...) La parte demandada propone la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” argumentando en síntesis que la competencia de la CNSC en sede de procesos de selección va hasta la conformación de la lista de elegibles, y en cuanto al caso en concreto, aclara que en lo que respecta al nombramiento y posesión, y en general en la administración de la planta de personal, no tiene competencia alguna, ya que es exclusiva del representante de la entidad nominadora de la entidad a la luz del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, sin más elucubración alguna, postura errada y que no debe prosperar por las siguientes razones sin ser in extenso:

Tal y como se manifestó en el acápite de los hechos, se dio inicio a la convocatoria a nivel nacional No. 428 de 2016, la que posteriormente generó la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182120091525 del 14 de agosto de 2018, la cual quedó en firme el 27 de agosto de 2018 y tuvo una vigencia hasta el 26 de agosto de 2020 conforme al artículo 10 del acuerdo 562 de 2016 (vigente para el proceso de selección) en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, la CNSC una vez conformada la lista de elegibles y posteriormente extralimitando sus funciones con apoyo del Acuerdo 165 de 2020, que le era inaplicable al caso que nos ocupa, tal y como se puede extraer del párrafo del artículo 13 ibídem, cuando indica que “(...) los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”, expide el oficio 20201020673501 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO UAESPE, como entidad nominadora, hacer uso de la lista de elegibles cuando ya estaba expirada la vigencia de la Resolución No. 20182120091525 del 14 de agosto de 2018 para su uso, transgrediendo de manera directa el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Descendiendo de lo anterior, la CNSC al expedir el oficio 20201020673501 del 10 de septiembre de 2020, objeto de nulidad, incidió de manera directa en la decisión tomada por la UAESPE en Resolución No. 000324 del 16 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.”, ya que ésta última decisión administrativa tuvo como fundamento y soporte el oficio expedido por la CNSC, cuyos efectos jurídicos fueron adversos y lesivos para mi mandante, lo que la legitima en la causa por pasiva y convierte el oficio demandado como un acto administrativo

principal susceptible de ser declarada su nulidad, pues situación distinta sería si la CNSC se abstuviera de expedir el oficio demandado o si lo hubiese hecho dentro de la vigencia de la lista de elegibles, ya que le está vedada extender la vigencia de la lista de elegibles más allá de lo establecido en la ley.

(...) 3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UAESPE.

(...) *La parte demandada propone la excepción previa de “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho” argumentando en síntesis que la Resolución No. 00324 del 16 de septiembre de 2020 fue notificada el 21 de septiembre de 2020 y a partir de esta última fecha surte los efectos jurídicos del retiro y empieza a contabilizar los términos de caducidad que se cumplieron -según la demandada- el 21 de enero de 2021.*

Es de advertir que la anterior postura, es decir, la asumida por la UAESPE es errara y no tiene vocación de prosperidad, toda vez que los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00324 del 16 de septiembre de 2021 empezó a tener efectos jurídicos a partir del retiro del servicio y no al momento de expedirse el acto que lo ordena. En esa medida, es a partir de la ejecución del acto administrativo, esto es, en fecha 16 de octubre de 2020, cuando se empieza a contabilizar el término de caducidad, razón por la cual se mantiene la posición jurídica planteada en el acápite 2 de la demanda denominada “DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR DEMANDA”.

(...) *La hermenéutica asumida por la parte actora obedece a la establecida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en decisión del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del asunto con radicación número: 13001-23-33-000-2013-00475-01(2450-14), donde determinó sin lugar a equívocos, que el término para los casos como el que aquí nos ocupa, debe contabilizarse a partir del momento en que se ejecutó el acto administrativo y no así como lo plantea la UASPE.*

Si bien es cierto, la UASPE cita una decisión posterior de la misma corporación judicial (Consejo de Estado), incluso del mismo Consejero Ponente, esto es el auto del 24 de julio de 2020, identificada con el radicado No. 13001-23-33-000-2013-00470-02(1352- 17), que confirma la decisión adoptada el 8 de marzo de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar que declaró probada la excepción de caducidad, resulta importante traer a colación lo expuesto en aquella decisión en la que éste Tribunal advirtió:

“En ese sentido, habiéndose ejecutado el acto de insubsistencia el 16 de agosto de 2005, el término de caducidad para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse a partir del día siguiente, el 17 de agosto de 2005, por cuanto es con el retiro efectivo del servicio, que se materializaría la lesión de los derechos que la accionante aduce en el libelo introductor, venciendo el día 19 de diciembre de 2005, por ser el primer día hábil siguiente al día del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la ejecución del acto.” (Subrayado fuera de texto).

La anterior posición esgrimida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar en primera instancia no fue refutada, controvertida, modificada o variada en su interpretación por el Consejo de Estado en el mentado auto del 24 de julio de 2020, tan es así, que el mismo Consejo de Estado confirma la decisión adoptada por el Tribunal.

Así las cosas, conforme a la taxatividad normativa y la hermenéutica jurídica asumida por el Consejo de Estado, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente de la ejecución del acto administrativo que declara la insubsistencia, más aún cuando la litis se trata de un asunto de naturaleza laboral.

Y es que no puede ser de otra forma; pues, bien puede suceder que el acto administrativo se expida, pero no se ejecute. En ese evento mientras no se materialice la decisión, no hay daño y al no haber daño, no hay nada que demandar.”.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que las excepciones propuestas de “Falta De Legitimación en la Causa Por Pasiva” y “Caducidad” son de aquellas que deben ser despachadas antes de realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación formal y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación material, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso y en lo concerniente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, este Despacho no encuentra probada la falta de legitimación material por pasiva, por las siguientes razones:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, en los términos de los artículos 113 de la Constitución Política de Colombia y el 2º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004, es un órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que no hace parte de ninguna de las ramas de poder público esta entidad en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, pero es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de los servidores que tenga carácter especial.

Asimismo, se advierte que con fundamento a la función encargada constitucionalmente procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, proceso que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional” y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. CNSC - 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, donde se establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.

Además, se pudo establecer que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC- profirió el oficio No 20201020673501 del 10 de septiembre de 2020 (que hoy se demanda de nulidad), a través del cual autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP- la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 18089, denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, haciendo uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
7 ²	201821200091525 del 14 de agosto de 2018	UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	18089	77,11	51872546	GLORIA INES AVILA NIÑO	27 de agosto de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
GLORIA INES AVILA NIÑO	CALLE 23G NRO. 75-22 BOGOTA D.C	3125459456 8125174	gavilan45@yahoo.com

²Se autoriza el uso de la lista con la elegible ubicada en la posición siete (7), toda vez que la entidad en razón a las novedades ocurridas realizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones cuatro (4), cinco (5) y seis (06).

Así las cosas y como se anticipó, en el presente caso no se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva ni formal ni materialmente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, puesto que dicha entidad tiene capacidad para ser parte pasiva en el proceso, atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma descrita en el artículo 2º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 y que además, fue el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betáncourth; Sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

órgano del estado que autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO -UAESP- para hacer uso de la lista de elegibles del cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, circunstancia que se configuró con la expedición del oficio 20201020673501 del 10 de septiembre de 2020, acto administrativo sobre el que se pretende la nulidad y que dio origen a la expedición de la Resolución No. 000324 del 16 de septiembre de 2020, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO -UAESP-, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante y sobre la que también se solicitó la nulidad.

Así las cosas, no se configura la excepción proclamada, en consideración a que existe conexión entre la parte demandada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la situación fáctica constitutiva del litigio y por consiguiente, está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado, por cuanto intervino efectivamente en los supuestos fácticos que originaron la controversia y la posterior demanda; de ahí que, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

Por otro lado, y en relación a la excepción de **caducidad**, el Consejo de Estado² indicó que: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”.*

Así las cosas, encontramos que el artículo 164 de C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

Del anterior relato, se advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como regla general, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y excepcionalmente, dicho medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo cuando se trate de prestaciones periódicas, estas entendidas como aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acto Administrativo de Insubistencia, el Consejo de Estado³ expresó que: *“Para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.”*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia del 26 de abril de 2018, Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), Actor: Ana Patricia Pérez Castaño, Demandado: Área Metropolitana del Centro Occidente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia del 12 de noviembre de 2020, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00290-00(1104-12), Actor: Gabino Machado Sánchez y Demandado: Procuraduría General de la Nación y Otro.

En otra oportunidad y en relación al mismo tema, la citada Corporación⁴, expresó: *“Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. NOTA DE RELATORÍA: Sobre el cómputo del término de caducidad de actos de retiro del servicio: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 6 de agosto de 2008, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, rad.: 1389-08.”*

De igual manera, el Consejo de Estado⁵, determinó: *“La Sala acoge lo expresado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo jurisprudencia de esta Corporación, en cuanto a que, en materia de desvinculación laboral, cuando se encuentra ejecutada la decisión administrativa, por ser ese el hecho que genera la afectación de los derechos al interesado, es el mismo que determina el término de caducidad para el medio de control en cuestión, porque debe contabilizarse a partir del momento en que se haga efectivo el retiro del servicio. NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de noviembre de 2010, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, rad.: 2224-06.”*

Y por último, la citada Corporación⁶, sostuvo: *“Ahora bien, por tratarse la demanda de un acto de retiro, el término de la caducidad de la acción como lo dijo la Sala Plena en auto del 3 de septiembre de 1996, Exp.: S-636, C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, debe contarse desde la fecha de ejecución del acto; en consecuencia, como quiera que obra en el expediente constancia de que el actor se desempeñó como Asesor I de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senado hasta el 23 de septiembre de 1998, la Sala tomará dicha fecha para efectos de contar la caducidad de la acción.”*

De acuerdo con las anteriores providencias, el Consejo de Estado fijó su criterio en el sentido de que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de insubsistencia debe contarse desde el hecho que genera la afectación de los derechos al interesado, esto es, a partir del momento en que se haga efectivo el retiro del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la prueba documental que obra dentro del proceso, se puede determinar que el retiro se hizo efectivo el 15 de octubre de 2020, como se observa en la Resolución No 00369 del 23 de octubre de 2020, acto por el cual se reconocen y pagan prestaciones sociales, luego entonces, a partir del 16 de octubre de 2020, inicia el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda.

Sin embargo, ese término se interrumpió el 12 de febrero de 2021, debido a la radicación de la solicitud de conciliación, esto es, faltándole cuatro (4) días para que se cumpliera el tiempo de caducidad; por lo que, la demanda debía presentarse dentro de los cuatro (4) días siguientes a la expedición del acta que declarara fallida la audiencia de conciliación, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o a que se venciera el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que es la opción a la que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, lo que ocurriera primero»⁷.

En el presente caso, la circunstancia que acaeció primero fue la expedición del acta que declarara fallida la audiencia de conciliación, que ocurrió el 8 de abril de 2021; de ahí que, a partir del 9 de abril de 2021, inició el conteo del término faltante de cuatro (4) días para interponer la demanda, es decir, la parte actora tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el 12 de abril de 2021 y la misma fue radicada el 9 de abril de 2021, conforme al acta individual de reparto, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

En armonía con las precisiones fácticas previamente establecidas y las normas memoradas, concluye el Juzgado que la demanda bajo examen fue radicada dentro del término legalmente establecido, es decir, su presentación fue oportuna y no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la excepción propuesta no se declarará probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Providencia del 26 de abril de 2018, Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00132-01(2902-17), Actor: Fabio León Herrera Serna, Demandado: Área Metropolitana del Centro de Occidente.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gabriel Valbuena, Hernández, Providencia del 2 de marzo de 2017, Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00353-02(3079-15), Actor: Candelaria Palomino Portela, Demandado: Municipio De Magangué - Bolívar

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Providencia del 24 de enero de 2002, Radicación número: 25000-23-25-000-1999-02248-01(3302-01), Actor: Alfredo Amorochó Caicedo, Demandado: Congreso de la República.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Providencia del 25 de noviembre de 2009, radicación número: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555), Actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, Referencia: Acción de reparación directa.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Falta De Legitimación en la Causa Por Pasiva” y “Caducidad” propuestas, en su orden, por las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO -UAESP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No 52.962.305 y con tarjeta profesional No 228.122 del C. S. de la J., como apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

Tercero: ACEPTAR la renuncia de la Doctora ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No 52.962.305 y con tarjeta profesional No 228.122 del C. S. de la J., como apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora ALBA TERESA CAMARGO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.005.587 y con tarjeta profesional No 88.124 del C. S. de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO -UAESP-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

Quinto: TENER por no contestada la demanda por parte de la vinculada GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2529aaefe0e0907e367557b4562a75a3d76f7d41b372e61d1c89d5cbdedd4d19

Documento generado en 02/08/2021 06:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011500
Demandante: AIDA MARÍA BELTRÁN URREGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite legalmente previsto, se **ORDENA:**

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
2. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las aludidas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante el poder general allegado.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030570557 y con tarjeta profesional No. 310344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales, su contenido es suficiente y no han sido tachadas de falsas, ni desconocidas.
6. Tal como lo dispone el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Le corresponde al Juzgado determinar, si la demandante tiene derecho al reintegro indexado de los descuentos efectuados por salud a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y a que a futuro se prohíba la implementación de los mismos descuentos, o si por el contrario, dicha deducción resulta ajustada a derecho, como lo sostiene la parte demandada, y como de manera reciente lo dispuso el Consejo*

de Estado en la sentencia de Unificación expedida el 3 de junio de 2021, expediente 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018), Demandante: Jose Julián Guevara Parra y Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04744ef4e990e8c3011afdf27c2f0383d760ae801e8c222d12136b5fa23e44e3

Documento generado en 02/08/2021 04:20:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210012600
Demandante: LUZ ALEIDA ALZATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se procede a resolver la excepción previa sin denominación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

LUZ ALEIDA ALZATE, instauró el presente medio de control contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, con el fin que le sea reliquidada su pensión de invalidez con la inclusión del 100% de los salarios devengados en el último año de servicios.

El 04 de mayo de 2021 fue admitida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de cincuenta y cinco (55) días, la que constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses, quien mediante escrito del 21 de junio de 2021, propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, una excepción previa sin denominación, cuyos argumentos hacen alusión a la falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La apoderada de la entidad demandada argumenta que si bien la Secretaría de Educación Municipal no decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, si es la autoridad que elabora y suscribe el acto administrativo que dispone reconocer prestaciones sociales, por tanto, resulta pertinente su vinculación conforme el artículo 61 del C.G.P.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de la excepción, a través de escrito radicado el 23 de julio de 2021, sin pronunciarse expresamente sobre la excepción previa en mención.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

IV. CONSIDERACIONES

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de

responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida reliquidación pensional.

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declarará no probado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.211.391 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J. y a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.570.557 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme los poderes allegados al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cfd72dc44a9df102c7df8db7343e4b9e14b2990838b72223fdb50181b10fc

Documento generado en 02/08/2021 04:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210012700
Demandante: ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda por el doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.191.989 y con tarjeta profesional Nro. 62.110 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.782.285, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.782.285 y en contra del DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 86.688.027), por concepto del capital correspondiente a lo ordenado en sentencia oral proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de febrero de 2017.
2. Notificar personalmente al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notificar a la parte actora.
5. Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
6. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., correr traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
8. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbdafde603028850f2abb7834614edb0f3b54db3b6364bcf06769189cb99e9e0

Documento generado en 02/08/2021 09:55:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210013000
Demandante: EDGAR ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: COBRO COACTIVO

Revisado el expediente se constató que el último lugar y entidad donde prestó los servicios el causante EDGAR DE JESÚS TORRES BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 8.663.192, fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, ubicado en el Municipio de Sincelejo (Sucre), conforme a lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- con oficio radicado No 2021111002123641 del 25 de julio de 2021.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo (Sucre).

En el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente se le plantea conflicto negativo de competencia, y en cuanto ocurra dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Consejo de Estado para que decida el conflicto, tal y como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3951b3a4e61a373d44f6e5a69e364a9bfff12ada52533ebaf14390aadd911a**
Documento generado en 02/08/2021 06:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019400
Demandante: MYRIAM ELIZABETH SILVA BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de julio de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.014.549 y tarjeta profesional No 207.052 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM ELIZABETH SILVA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.713.519, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 34.289.322 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente este proveído a quien represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien representante la entidad accionada, que se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener la **copia completa del expediente administrativo y prestacional de MYRIAM ELIZABETH SILVA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.713.519.** Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b340548bc7b3991d5ffbf38418e66d6b2b9cea7d79abbb4196ef977183e9f**
Documento generado en 02/08/2021 06:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020300
Demandante: ELDA MARÍA GALEANO CORTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de julio de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., en nombre y representación de ELDA MARÍA GALEANO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No 23.489.176, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 17.057.837 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a quien represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, al tercero vinculado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien representante la entidad accionada, que se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener la **certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018**, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A. En caso de no contar con dicha información, el extremo pasivo deberá solicitarla a la entidad territorial que la

posea, a efectos de que la aporte al presente proceso y anexar dicho requerimiento con la contestación de la demanda.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ba57aa34f7158d8bf99787a48d02175afa88db9d9ac2982a5fd2c22b61f0c5

Documento generado en 02/08/2021 06:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210021500
Demandante: LUIS RAÚL ACERO PINTO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: REUBICACIÓN LABORAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Luis Raúl Acero Pinto, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de la demanda, se desprende que la parte accionante pretende la nulidad de los actos administrativos que dispusieron la reubicación de su cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Seccional de Arauca y como consecuencia, solicita el restablecimiento de sus derechos, ordenando que su labor siga siendo desempeñada en la Seccional de Bogotá y sean pagados los perjuicios causados por la mencionada reubicación.

Con fundamento en lo antedicho y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo.

En ese orden de ideas, mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en la causal 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir pleito pendiente con la demandada, (numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6092f5e496eed543f46d96d4312506545ca98dc3a9af1c811a8eebd3d6c43503
Documento generado en 02/08/2021 04:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022400
Demandante: CRISTIAN DAVID QUINTO MOSQUERA
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Cristian David Quinto Mosquera, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo 05, y en tal condición, aspiran a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, que aún no ha sido resuelta de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, en el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, el Despacho dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2a31965026d7ebf50f4bf8bc7e260c5b5e02f6d447d31f5345bb5b323340370
Documento generado en 02/08/2021 04:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022600
Demandante: ELVA YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

1. Se advierte que la designación de la parte demandada es confusa, en atención a que estima como una de las demandadas a la **Secretaría de Bogotá**, cuando existen varias secretarías que integran la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y además, en el poder especial aportado se observa que la demandada es específicamente al Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fomag- y a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, pero al agotar el requisito de enviar copia de la demanda a las accionadas, se envió al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, que pertenece a la **Secretaría Jurídica Distrital**; por lo que, se solicita se aclare dicha situación, en atención a lo exigido en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. Como consecuencia de la anterior aclaración, aporte prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada que defina, conforme a lo exigido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y a la respectiva apoderada que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la entidad accionada, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301cd06a5bad8f857806c3931f564505e8ac26dfe23d93ee864fd39d5b731c9c**
Documento generado en 02/08/2021 06:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220210022700
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: JUAN MANUEL LEÓN BUITRAGO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante el Procurador Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 22 de julio de 2021.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **JUAN MANUEL LEÓN BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.931, con el fin de reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, norma que fu adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial radicada el 1° de junio de 2021.
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la parte demandante.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 1° de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre prestaciones periódicas.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia

contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes:

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, en calidad de apoderada de la parte convocada **JUAN MANUEL LEÓN BUITRAGO**, en audiencia presidida por el Procurador Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Doctor **ÁLVARO PINILLA GALVIS**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que se trata de una prestación periódica, ni prescrito el derecho a su reconocimiento (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998 y art. 41 del Decreto 3135/68 y el Artículo 102 del Decreto 1848/69); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), esto es, la reliquidación de derechos prestacionales teniendo en cuenta el factor salarial reserva especial de ahorro; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representante tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). Constancia de radicación de la solicitud presentada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de febrero de 2021, radicado 21-85928-0, mediante la cual interrumpió el término prescriptivo dispuesto en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848/69; 2). Oficio No. 100, radicado 21-85928- -3-0 de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa al convocado la fórmula conciliatoria. **3). Liquidación efectuada por la convocante, incluida como parte de la decisión del Comité de Conciliación, por valor de \$13.710.864, valor éste que es el que aceptó el convocado y reconoce la entidad adeudar y sobre el cual las partes concilian su pago;** 4). Certificación de tiempo de servicios del convocado y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).*

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y PRIMA POR DEPENDIENTES**.

El Despacho improbará la conciliación, en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, **CORPOANÓNIMAS** no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, Ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

“ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades **CORPORANÓNIMAS** mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de **CORPOANÓNIMAS**, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada

Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública y, por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho conoce, aunque no comparte los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- (Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, esta instancia comparte el razonamiento de la Subsección A de la misma Corporación, que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además, el Acuerdo 040 de 1991, señala que, para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales ya que, desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por Ley o por el Presidente de la República por Decreto Reglamentario y por ende, al haberse excedido en

sus competencias la Junta Directiva de **CORPORANÓNIMAS**; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razones por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por ende, no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por resultar refractario tanto a la Constitución Política como a la Ley, tal como se explicó en los antelados razonamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **22 DE JULIO DE 2021** entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **JUAN MANUEL LEÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.236.931, que fue celebrado ante el Procurador Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef051d748e5dae9a13fce3a9f88cd10bf4f9184b52946f6387e120d8f1b02b**
Documento generado en 03/08/2021 10:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220210023000
Demandante: NECTAR CAICEDO
Demandado: NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia: REAJUSTE SOBRESUELDO Y PRIMA DE ANTIGUEDAD

Revisado el expediente se constató que el último lugar de trabajo donde prestó sus servicios el señor NECTAR CAICEDO, identificado con el número de cédula 10.592.027, fue el Batallón de Contraguerrillas No. 9, Los Panches, en la ciudad de Neiva.; así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)”*

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma previamente citada y en concordancia con lo dispuesto con el Acuerdo No. ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre del 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia por competencia territorial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, (Reparto).

En el evento que el Juzgado destinatario de la presente controversia, declare su incompetencia, se presentaría un conflicto negativo de competencia, en los términos del art. 158. del C.P.A.C.A., modificado por el art. 33 de la Ley 2080 de 2021, deberá decidir el Consejo de Estado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia el expediente referenciado a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Neiva** (Reparto), por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: En el evento de que el Despacho destinatario de la presente controversia, igualmente declare su incompetencia, deberá darse aplicación al art. 158 del C.P.A.C.A., con lo motivado en el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8354e88314291bd7821b28e999134a7e983b2b82712ae19eed3a408f9acd4a96

Documento generado en 02/08/2021 04:20:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210023200
Demandante: FAUSTO JAVIER GUZMÁN RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se constata que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá adelantó las actuaciones procesales correspondientes al proceso ordinario laboral, hasta la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., en la cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento. No obstante, aunque el artículo 138 del C.G.P. señala que lo actuado debe conservar validez, este Despacho considera que el proceso ordinario laboral es distinto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con el fin de extremar garantías y evitar vicios de nulidad que invaliden el trámite, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, desde el auto inadmisorio del 13 de diciembre de 2017 hasta la audiencia celebrada el 15 de julio de 2021.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Martha Lucía Mogollón Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.650.159 y tarjeta profesional Nro. 27.511 del C. S. de la J. en representación de Fausto Javier Guzmán Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.226.668, constata el Despacho que la demanda debe ser adecuada a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda presentada por Fausto Javier Guzmán Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.226.668, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A. y lo considerado en precedencia.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Segundo: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, desde el auto inadmisorio del 13 de diciembre de 2017 hasta la audiencia celebrada el 15 de julio de 2021, de acuerdo con lo razonado en esta providencia.

Tercero: INADMITIR la demanda para que sea ajustada a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Cuarto: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1e76ed62188114ebf5a02814c66209ba606f4b639ea20f9fe0102267dd2657

Documento generado en 02/08/2021 04:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**